

La fijación de la donación como no colacionable y la cláusula testamentaria del pago de legítima en vida del causante: dos declaraciones de parte que el Notariado, en lo posible, debería evitar¹

ANTONIO J. VELA SÁNCHEZ
Profesor titular de Derecho civil
Universidad Pablo de Olavide (Sevilla)

*Pleito malo, al alcalde y al escribano;
pleito muy malo, solamente al escribano*

Refrán español

RESUMEN

Las esenciales funciones notariales de asesoramiento jurídico, control de legalidad, búsqueda de la verdad, logro de la seguridad jurídica y prevención de conflictos jurídicos, exigen que el Notariado evite, en lo posible, que los instrumentos públicos que otorgue contengan declaraciones de parte que, aun no siendo ilegales, puedan ocasionar más inconvenientes que beneficios a los otorgantes o a sus sucesores, como la declaración de que la donación que se realiza a un heredero forzoso no es colacionable, o la cláusula testamentaria que manifiesta que el legitimario ya ha recibido su legítima en vida del causante. Analizadas detalladamente estas problemáticas declaraciones, se proponen soluciones concretas para reemplazarlas convenientemente.

¹ La versión original de este trabajo fue galardonada, por unanimidad y por segundo año consecutivo a favor del autor, con el *Premio Ilustre Colegio Notarial de Andalucía* de la Convocatoria 2019, otorgado por la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada en la sesión del Pleno de Académicos Numerarios llevada a cabo el día 25 de marzo de 2021, y que fue entregado en la bella ciudad de la Alhambra en solemne acto público celebrado el día 30 de junio de 2021.

PALABRAS CLAVE

Funciones notariales esenciales, dispensa de colación, legítima: pago y complemento.

The declaration that donation is not subject to collation and the testamentary disposition of the payment of legal inheritance rights during the deceased's lifetime: two statements from the party that the notarial profession should, as far as possible, avoid

ABSTRACT

The essential notarial functions of legal advice, control of legality, search for the truth, achievement of legal security and prevention of legal conflicts require that the Notarial profession avoid, as far as possible, that the public instruments that it grants contain statements from the party that, although not being illegal, can cause more inconvenience than benefits to the grantors or their successors, such as the statement that the donation made to a forced heir is not subject to collation, or the testamentary disposition which states that the forced heir has already received his legal inheritance rights during the lifetime of the deceased. Analyzed in detail these problematic statements, concrete solutions are suggested to replace them conveniently.

KEY WORDS

Essential notarial functions, waiver of collation, legal inheritance rights: payment and supplement.

SUMARIO: I. Introducción: Funciones notariales esenciales en esta sede: 1. Asesoramiento, control de legalidad y búsqueda de la verdad. 2. Asesoramiento, seguridad jurídica y prevención de conflictos jurídicos.— II. La declaración del donante en escritura pública de que la donación de inmueble que realiza a un heredero forzoso no es colacionable: 1. Preliminar: forma, tiempo y naturaleza de la dispensa de colación. 2. La verdadera libertad del causante de disponer de sus bienes *inter vivos*, reconocida jurisprudencialmente. 3. La regla general de imputación de las donaciones realizadas a los descendientes que sean legitimarios. 4. Imputación de las donaciones declaradas no colacionables: 4.1 Idea funda-

mental inicial: el carácter no colacionable de la donación no impide que se compute su importe para fijar la legítima correspondiente. 4.2 Criterios de imputación de la donación no colacionable: 4.2.1 Pauta fundamental. 4.2.2 La donación con dispensa de colación no implica, por sí sola, mejora tácita o presunta. 5. Propuesta para suplir con eficacia la declaración de no colacionable de la donación inmobiliaria.—III. La manifestación testamentaria de que un legitimario ya ha recibido su legítima en vida del causante: 1. Planteamiento. 2. La afirmación del causante de haber pagado la legítima es irrelevante jurídicamente. 3. Al no hallarse comprendida en la fe pública notarial, tal declaración testamentaria debe probarse por los beneficiarios de la herencia. 4. Dicha aseveración sucesoria, de no acreditarse fehacientemente, supone una verdadera preterición intencional. 5. Si se percibió menos de lo establecido legalmente, no es preciso que el perjudicado impugne dicha manifestación testamentaria de pago anticipado de legítima, basta reclamar su complemento conforme al artículo 815 CC. 6. Proposición para reemplazar, convenientemente, la aseveración testamentaria del pago de la legítima en vida del causante.—IV. Conclusiones.—Bibliografía.—Sentencias citadas: 1. Sentencia del Tribunal Constitucional. 2. Sentencias del Tribunal Supremo. 3. Sentencias de Tribunales Superiores de Justicia de Comunidades Autónomas. 4. Sentencias de las Audiencias Provinciales.—Resolución de la antigua Dirección General de los Registros y del Notariado.

I. INTRODUCCIÓN: FUNCIONES NOTARIALES ESENCIALES EN ESTA SEDE

A tenor del primordial artículo 1. 1.º de la Ley del Notariado (LN) —Ley de 28 de mayo de 1862—, el «*Notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales*»; pero, además, como jurista o profesional del Derecho, el Notariado debe aconsejar y asesorar con imparcialidad a los otorgantes², y adecuar su voluntad al ordena-

² La relevante STS (3.ª) 26 enero 1996 consideró que este «precepto que atribuye al Notario la condición de funcionario público, es por sí solo insuficiente para caracterizarle como tal y desde luego para obtener un concepto exacto de la función notarial. Nada se dice en él de la función asesora, que está presente en la Ley de 1862 y en su reglamento y tampoco hace referencia alguna al carácter profesional del Notario. De aquí que se haya llegado a decir, por un sector de la doctrina, que el artículo 1.º de la mencionada Ley en realidad no define al Notario, sino que delimita el campo de su actuación funcional, en razón de las circunstancias históricas que motivaron la reforma de 1862 (separación entre la fe pública judicial y extrajudicial hasta entonces a cargo de los Escribanos). Junto a la función pública —dar fe de los contratos y demás actos extrajudiciales—, que puede explicar la condición de funcionario público, el Notario desarrolla una función profesional, de la que son exponente los artículos 13 y 17 de la Ley...». En este mismo sentido la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia —TSJ— de País Vasco (3.ª) 10 abril 2001 concluyó que nos «encontramos, por tanto, ante unos profesionales que están ligados a una función a caballo entre lo público y lo privado... (debiendo considerarse que se trata de) una profesión liberal de carácter público».

miento jurídico vigente, indagando, interpretando e, incluso, completando, si necesario fuere, tal voluntad inicial, informando a las partes intervinientes del valor y alcance de la redacción contenida en el correspondiente instrumento público otorgado (*ex art. 147 del Reglamento de la organización y régimen del Notariado (RN) –Decreto de 2 de junio de 1944–*)³.

1. ASESORAMIENTO, CONTROL DE LEGALIDAD Y BÚSQUEDA DE LA VERDAD

Partiendo de que una de las funciones básicas del Notariado es el juicio o control de legalidad, tanto de la forma como respecto del fondo de la materia que es objeto del instrumento público que se otorga –desempeño crucial que, muy convenientemente, ha asumido con rotundidad nuestro Tribunal Constitucional⁴–, hay que destacar que esta actividad notarial esencial –en la que está, ciertamente, el origen de la propia fe pública–, se encuentra íntimamente ligada al asesoramiento jurídico y al compromiso notarial de la búsqueda de la verdad, razonamiento aceptado por relevantes Nota-

³ Dentro del Capítulo II, titulado «*Del instrumento público*», en su Sección 1.ª, denominada «*Requisitos generales*», el cardinal artículo 147 RN dice literalmente que: «*El notario redactará el instrumento público conforme a la voluntad común de los otorgantes, la cual deberá indagar, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico, e informará a aquéllos del valor y alcance de su redacción, de conformidad con el artículo 17 bis de la Ley del Notariado... También asesorará con imparcialidad a las partes...*». Este doble carácter –funcionario/profesional del Derecho– del Notariado se recoge también, p.e., por GÓMEZ-RIESCO TABERNO DE PAZ (*RJN*, 2018, p. 231), quien explica que el «notario, como profesional tiene a su cargo asesorar a las partes y aconsejarles los medios jurídicos más apropiados para el logro de sus fines. Pero el notario es, efectivamente, del mismo modo, autoridad o funcionario público... y crea un producto documental, el instrumento público, mediante la redacción y configuración formal del mismo, mediante el control de la legalidad del *negotium* documentado en él y mediante la autenticación de su propia actuación y de la de sus otorgantes, también en cuanto al fondo».

⁴ La STC 207/1999, de 11 de noviembre, afirma que a «los Notarios, en cuanto fedatarios públicos, les incumbe en el desempeño de la función notarial el juicio de legalidad, sea con apoyo en una ley estatal o autonómica, dado que el art. 1 de la vieja Ley por la que se rige el Notariado, Ley de 28 de mayo de 1862, dispone que *El Notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales*, función de garantía de legalidad que igualmente destaca el Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, en su art. 145, párrafo 2, al imponer a los Notarios no sólo la excusa de su ministerio sino la negativa de la autorización notarial cuando... el acto o el contrato, en todo o en parte, sean contrarios a las leyes, a la moral y a las buenas costumbres, o se prescinda por los interesados de los requisitos necesarios para la plena validez de los mismos»; sosteniendo a continuación que la «función pública notarial incorpora, pues, un juicio de legalidad sobre la forma y el fondo del negocio jurídico que es objeto del instrumento público, y cabe afirmar, por ello, que el deber del Notario de velar por la legalidad forma parte de su función como fedatario público».

rios que se han pronunciado sobre esta fundamental cuestión⁵. En efecto, el fedatario público debe recoger la voluntad de los otorgantes, formada convenientemente gracias a su certero asesoramiento jurídico basado en la legalidad vigente pero, además, concurre la obligación ética y moral de no faltar a la verdad, por lo que legalidad y verdad deben ir unidas, indisolublemente y como fundamento de su necesidad social, en la cotidiana actividad notarial. De este modo, como resume en esta importante sede, certeramente, algún Notario⁶, sin «verdad no es posible el control de legalidad, sin control de legalidad no es posible la verdad».

En consecuencia, debe procurarse que el acto o negocio jurídico otorgado sea idóneo, legalmente, para alcanzar los propósitos prácticos que los sujetos intervinientes persiguen, por lo que el Notariado tiene también por misión el cuidado de los intereses privados, esto es, procurar que los particulares puedan conseguir unos fines lícitos y que ellos se basen en la realidad o verdad de las declaraciones efectuadas en el instrumento público utilizado en cada supuesto concreto. En este punto, debe recordarse también que el cardinal artículo 148 RN establece claramente que: «*Los instrumentos públicos deberán redactarse empleando en ellos estilo claro, puro, preciso, sin frases ni término alguno oscuros ni ambi-*

⁵ «Una tarea labrada durante siglos, consiguiente a su fidelidad y compromiso para recoger en el documento público la voluntad de los otorgantes, rectamente formada, gracias a la información y asesoramiento notariales, y en la que cabe encontrar el origen de la fe pública, en tanto que bien jurídico. Fe pública que, de un lado, presupone el compromiso del notario con la verdad y la legalidad, y que es consecuencia de la credibilidad que, tradicionalmente, le han dispensado los ciudadanos, que, en definitiva, es causa eficiente de la autoridad que recibimos por parte del ordenamiento jurídico» (MARTÍNEZ SANCHIZ, *RJN*, 2018, p. 11). «Aparece así la actividad notarial como una fuente fiable de observables jurídicos sobre los que el juzgador aplicará y hará realidad el Derecho. Obviamente, poco fiable sería la actividad notarial si no respondiera a la verdad. Ésta es causa y fundamento de la fe pública notarial. Es cierto que esta característica de verdaderos –por importante que sea– es una sola característica de nuestra actividad que es, evidentemente, poliédrica. Pero es una característica muy importante que no suele destacarse porque se da por cumplida, y además constituye un bien de confianza, como la salud que sólo se valora cuando se pierde. Otra de las caras de ese poliedro que representa nuestra actividad es la del control de legalidad. El notario, parece un lugar común, da forma legal a las relaciones jurídicas, a los hechos jurídicos. La ley habla de forma legal, no de forma jurídica. Pero como lo legal entra en la categoría de lo jurídico y lo ilegal en la de lo antijurídico, tal mandato parece poner de relieve que el legislador se está refiriendo a la categoría mas amplia de forma jurídicamente válida o lo que es lo mismo la que se ajusta no solo a las prescripciones legales, formales y sustantivas, sino también al recto proceder ético y moral, a la norma deontológica, a la verdad contrastada y buscada. Ese recto proceder es el que contribuye a aproximar el sistema normativo, el ordenamiento jurídico, a la realidad social, a las necesidades de los ciudadanos, y el que acreditará o no, en definitiva, la necesidad social del notario» (NAVAS OLÓRIZ, *RJN*, 2018, p. 133).

⁶ NAVAS OLÓRIZ (*RJN*, 2018, p. 137), quien, además, confirmando esta esencial dualidad de control de legalidad-verdad, añade que el «notario además de veraz es, entre otras cosas y en lo que aquí me interesa destacar, y por eso, fiel vigilante de la legalidad cuyo cumplimiento controla...»; de manera que, en definitiva, «el derecho a la verdad ha de impregnar toda nuestra vida jurídica...» (*RJN*, 2018, p. 141).

guos, y observando, de acuerdo con la Ley, como reglas imprescindibles, la verdad en el concepto, la propiedad en el lenguaje y la severidad en la forma»⁷.

2. ASESORAMIENTO, SEGURIDAD JURÍDICA Y PREVENCIÓN DE CONFLICTOS JURÍDICOS

Normalmente, cuando una persona acude a una Notaría no tiene totalmente formada su voluntad, de manera que busca un experto asesoramiento jurídico del fedatario público⁸ quien, en aras del indicado postulado de la seguridad jurídica, debe, al tiempo de indagar cuál sea el pretendido propósito de la parte –o partes intervinientes–, advertir sobre los posibles errores de hecho o de Derecho que observe –evitando que el decidido empeño del otorgante u otorgantes pugne con el ordenamiento jurídico vigente–, informar sobre todas las posibles normas aplicables al caso correspondiente –incluyendo las de Derecho dispositivo–, e, incluso, prever, razonablemente, los hechos que posiblemente pueden producirse en el futuro –por ejemplo, y por lo que nos interesa básicamente en este trabajo, eventuales variaciones importantes en el patrimonio hereditario del causante–, y que afecten, jurídicamente, a la declarada voluntad actual de los intervinientes en el correspondiente instrumento público otorgado por el Notariado⁹.

⁷ Este artículo 148 RN fue redactado por el número setenta y dos del artículo primero del Real Decreto 45/2007, de 19 de enero, por el que se modifica el Reglamento de la organización y régimen del Notariado, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944 («BOE» 29 enero); reforma normativa importante que entró en vigor el 30 de enero de 2007.

⁸ «Hay ocasiones en que quien acude al Notario trae su voluntad clara e informada sobre la decisión que quiere tomar. A veces, quien busca al Notario quiere una información detallada para tomar su decisión y manifestar su voluntad en uno u otro sentido. Otras veces las cosas no ocurren de esa manera; quien busca al Notario lo hace para que decida él mismo, para eso son Notarios y saben mejor que el cliente lo que debe de hacerse. La decisión está tomada de antes: hacer lo que diga el Notario. La decisión del otorgante es un acto de fe, no de conocimiento» (CUENCA ANAYA, 1986, p. 36).

⁹ FERNÁNDEZ EGEA, 2016, pp. 113 y ss. *Vid.*, también, RODRÍGUEZ ADRADOS (*RJN*, 2004, pp. 196-197; y *RJN*, 2018, pp. 88-89), quien explica acertadamente que el Notariado «habrá de indagar la voluntad empírica de las partes, que con frecuencia es una voluntad no informada, una decisión tomada sin la información legal indispensable para que pueda ser jurídicamente sancionada, una voluntad deformada incluso por prejuicios y falsos conocimientos jurídicos; es, también muchas veces una voluntad errónea, por ignorancia, de hecho o de derecho, de la situación preexistente o de las normas aplicables, incluso las dispositivas e integrativas; una voluntad incompleta, que sólo regula los aspectos fundamentales e inmediatos; una voluntad imprevisora, que no ha tenido en cuenta los efectos a largo plazo y menos aún los acaecimientos que pueden sobrevenir o interferirse; una voluntad ilegal, que choca en todo o en parte con el Ordenamiento» jurídico.

Pues bien, esas sustanciales funciones notariales de asesoramiento jurídico y logro de la necesaria seguridad jurídica¹⁰—consagrada expresamente, no se olvide, en el art. 9.3.º CE: «*La Constitución garantiza... la seguridad jurídica*»—, van intrínsecamente ligadas a prevenir, en la medida de lo posible, el surgimiento de conflictos jurídicos futuros entre los distintos intervinientes o respecto de terceros, de manera que debe intentarse que la potencial intervención judicial se produzca, únicamente, en contadas ocasiones. De esta manera, resulta que una adecuada actividad notarial contribuye a la consecución del fin último del Derecho, a saber, la convivencia pacífica de los ciudadanos¹¹.

Por todo lo indicado, para prevenir litigios o disputas, el Notariado, además de asesorar jurídicamente a las partes intervinientes, debe orientarlas hacia los medios o instrumentos legales más apropiados para impedir o evitar—siempre que ello pueda hacerse, repito—, los riesgos de previsibles conflictos jurídicos, teniendo muy en cuenta que el certero asesoramiento notarial no solo puede impedir futuras contiendas judiciales a los otorgantes, sino que puede llegar también a solucionarlas o deshacerlas en esta fase extrajudicial previa a la contenciosa en la que aún permanecen latentes u ocultas¹².

Ahora bien, pese a lo anteriormente expuesto, debe tenerse también muy en cuenta, en esta concreta sede, que el preciso control notarial del que estoy hablando tiene—obviamente y como destaca, igualmente, la propia doctrina notarial—, unos límites inexcusables, pues el Notariado no puede realizar presunciones infundadas sobre la pretendida voluntad de las partes intervinientes en los

¹⁰ «... la máxima seguridad para el particular y para el propio Estado, no radica en leyes minuciosas, sino en juristas—notarios en este caso— que sepan hacerlas cumplir conforme a su espíritu» (SIMÓ SANTONJA, *RJN*, 1998, p. 97). Por su parte, BOLÁS ALFONSO (*RJN*, 2018, p. 112), concluye que a «la vista del texto constitucional, en particular de los artículos 9.2 y 3, 33, 38, 49 y 149 1.8 puede afirmarse que en nuestro Estado de Derecho el Notariado colabora a la mejor y más efectiva realización de los derechos fundamentales, a la seguridad jurídica pero también a la libertad, la justicia y la dignidad e intimidad de las personas».

¹¹ MARTÍNEZ SANCHIZ, *RJN*, 2018, p. 11. En igual sentido, p.e., MEZQUITA DEL CACHO (1989, p. 353), advierte expresamente que en «las sociedades evolucionadas es necesario que los Ordenamientos provean al tratamiento preventivo de la seguridad jurídica en las relaciones privadas no sólo sin recurrir para ello al Proceso (judicial),... sino procurando además que el entramado normativo e institucional que despliegan a tal fin sirva además por su propia eficacia para ahorrar conflictividad procesal, cuya inflación es socialmente muy inconveniente».

¹² FERNÁNDEZ EGEA, 2016, p. 111. *Vid.*, también, entre otros, RODRÍGUEZ ADRADOS (1986, pp. 41 y ss., en especial, p. 69); quien explica adecuadamente que supuesta «la certeza del Derecho objetivo, la función notarial tiende a conseguir la certeza de su aplicación a las relaciones y situaciones jurídicas y a los derechos subjetivos, en su estática y en la dinámica del tráfico, en una actuación preventiva o sin contienda... al igual que la Medicina, el Derecho tiene que ser cada día más preventivo, procurando que la incertidumbre no se introduzca solapadamente en las relaciones entre los particulares».

diversos instrumentos públicos otorgados, basándose en un mero criterio subjetivo carente de la necesaria sustancia jurídica, pues este relativo juicio notarial sería, por consiguiente, contrario al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el trascendente artículo 24. 1.º CE¹³.

En definitiva, teniendo en cuenta todas las esenciales funciones notariales aludidas anteriormente de asesoramiento jurídico, control de legalidad, búsqueda de la verdad, logro de la seguridad jurídica y prevención de conflictos jurídicos, así como los indicados límites necesarios del control notarial material, voy a centrarme en dos declaraciones normales o usuales de parte que, ciertamente, no serían ilegales, ni mucho menos, pero que pueden dar lugar, bien a confusión, bien a situaciones incómodas o de dificultad probatoria, o incluso a sangrantes contiendas judiciales, más que a verdaderos beneficios jurídicos a los propios otorgantes o a sus sucesores, y ello aunque que las realicen ante el Notariado. Me estoy refiriendo, concretamente, a la calificación de no colacionables de las donaciones –normalmente de bienes inmuebles–, realizadas en escritura pública, y a la aseveración del causante del pago anticipado en vida de la legítima a uno o varios sucesores forzosos, manifestación efectuada en los testamentos notariales abiertos. Veamos y analicemos estas aludidas afirmaciones separadamente.

¹³ Como explica más apropiadamente GOMÁ LANZÓN (*RJN*, 2018, pp. 119-120), «ese control material (del Notariado) tiene un límite que podríamos llamar constitucional, porque no puede comprender aquellas cosas que están fuera de su alcance jurídico e incluso gnoseológico; por ejemplo, las intenciones no manifestadas ni evidentes –finalidades fraudulentas ocultas– o, incluso, la abusividad de las cláusulas incorporadas a los contratos que no hayan sido declaradas como tales por la ley o por un juez. El notario sólo debe llegar a lo que tiene ante sí: las declaraciones de las partes y los documentos presentados que, eso sí, han de ser lícitos, claros, coherentes y hasta poco sospechosos. Pero al notario no le compete realizar presunciones sobre la licitud de las cosas apoyándose en su simple criterio subjetivo. Admitir lo contrario conduciría a consagrar una especie de «juicio notarial» carente de procedimiento contradictorio, que se incoaría con la única legitimidad de la subjetividad personal del notario ante la concurrencia de sospechas más o menos fundadas, y se sustanciaría sin disponer todos los elementos de juicio, que no podría exigir. Ello nos conectaría, pero negativamente, con la Constitución, porque admitir tales juicios preventivos sería contrario al principio de tutela judicial efectiva, que prescribe el artículo 21.4 (*sic*) de la Constitución; incluso supondría un coartamiento de la autonomía de las partes en oposición al principio de libertad de su artículo 10.2, si partimos de la base de que en un sistema de democrático lo que no está prohibido está permitido (por el valor superior de la libertad consagrado en el artículo 1), por lo que no cabría negarse a autorizar documentos por sospechas, máxime cuando la actuación del notario es obligada de acuerdo quizá, con un cierto derecho a la forma pública que todos los ciudadanos tienen y que se podría entender enmarcado en el artículo 9.3 de la propia Constitución. En resumen, el notario ejerce un control de legalidad, incluso de regularidad material, pero éste no nos define absolutamente porque tiene límites, más allá de los cuales se encuentran los jueces».

II. LA DECLARACIÓN DEL DONANTE EN ESCRITURA PÚBLICA DE QUE LA DONACIÓN DE INMUEBLE QUE REALIZA A UN HEREDERO FORZOSO NO ES COLACIONABLE

1. PRELIMINAR: FORMA, TIEMPO Y NATURALEZA DE LA DISPENSA DE COLACIÓN

En la práctica notarial, suele ocurrir que un futuro causante haga *inter vivos* una donación de inmueble a un legitimario, dándosele el carácter de no colacionable en la escritura pública correspondiente y obligatoria legalmente (*ex arts. 633. 1.º y 1280. 1.º del CC*¹⁴). Por ejemplo, en el supuesto de hecho contemplado por la trascendente SAP Valencia (7.ª Civil) 1 abril 2011 –que, por su importancia, se analizará detalladamente más adelante–, la concreta escritura pública de donación de inmueble realizada contenía la siguiente cláusula: «*Por dispensa expresa de la parte donante esta donación no será colacionable en la herencia de la misma*». Es más, en ocasiones, se otorga el instrumento público añadiéndose la declaración incierta de que tal donación inmobiliaria no es inoficiosa, en cuanto que no perjudica la legítima de los demás sucesores forzosos en la herencia, lo cual no es, necesariamente, verdad, porque en la casi totalidad de los supuestos no podrá comprobarse certeramente hasta el fallecimiento del causante. Respecto de esta última manifestación, la relevante SAP Huelva (2.ª Civil) 20 noviembre 2012 dice expresamente que el «que el donante haya declarado no inoficiosa a la que hace con dispensa de colación no impide en absoluto la aplicación de las normas protectoras de la legítima por su carácter imperativo, entre ellas las de reducción de donaciones (art. 636 Cód. civ.)». Por todo ello y por lo que se dirá a continuación, declaro ya que el Notariado, en el cumplimiento estricto de las esenciales funciones notariales ya estudiadas, debería evitar tales aseveraciones de parte.

¹⁴ El artículo 633. 1.º CC dice que: «*Para que sea válida la donación de cosa inmueble ha de hacerse en escritura pública, expresándose en ella individualmente los bienes donados y el valor de las cargas que deba satisfacer el donatario*». Por su parte, el artículo 1280. 1.º CC establece que: «*Deberán constar en documento público: 1.º Los actos y contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles*». La escritura pública supone aquí una forma constitutiva o *ad solemnitatem*, dato que, curiosamente y a pesar de su gran relevancia práctica, no recalca la casi totalidad de la doctrina que trata esta cuestión de la donación inmobiliaria con dispensa de colación.

En cuanto a la forma y al tiempo en que puede realizarse la dispensa de colación de la donación inmobiliaria correspondiente, como expuso ya la importante y clarificadora STS (1.^a) 19 mayo 2011, la «dispensa de la colación tiene naturaleza negocial y su contenido es la voluntad del donante de que no se colacione, lo que no implica que se evite la imputación y la atribución que conforman la legítima (sentencias de 21 de abril de 1990..., 19 de mayo de 2008...). La voluntad de dispensar la colación ha de ser manifestada expresamente, con expresiones claras e indudables y se puede acordar en cualquier tiempo, tanto en el propio texto del contrato (escritura pública) de donación o posteriormente, en otro acto *inter vivos* o en el propio testamento» del donante. En este mismo sentido, la STS (1.^a) 13 julio 2011 continúa indicando que esta «dispensa debe hacerse de forma expresa», de manera que no se puede pretender «deducir una voluntad presunta del causante en relación a la dispensa de la colación de la donación,... (pues ello) se compagina mal con el citado art. 1036 CC»; y, por último, la STS (1.^a) 6 marzo 2019 confirma que la «dispensa de colación debe ser expresa (art. 1036 CC) y, aunque no sea exigible una fórmula sacramental, sí es preciso que de manera clara e inequívoca resulte la voluntad del causante de dispensar de la colación»¹⁵, normalmente, a la donación de inmueble realizada *inter vivos* por el causante en escritura pública [criterio básico que se asume literalmente en la jurisprudencia menor, como, por ejemplo, y por todas, la significativa SAP Toledo (1.^a Civil) 29 junio 2007].

Finalmente, respecto de la naturaleza de la dispensa de colación, la sustancial STS (1.^a) 20 julio 2018 –reiterada por la ya citada STS (1.^a) 6 marzo 2019, por lo que, obsérvese, ya existe jurisprudencia en la cuestión (*ex* art. 1. 6.º CC)–, recalca su carácter revocable, de manera que establece que la «dispensa es... un acto de naturaleza y eficacia *mortis causa*, regido por el principio de la revocabilidad por el que, como opción de política legislativa, se inclina el código civil, tal y como con claridad resulta de los arts. 737 y 1271 CC así como de las escasas excepciones en las que el código acepta la eficacia de un contrato sucesorio (art. 826, promesa de mejorar en capitulaciones; art. 827, mejora contractual irrevocable; art. 1341, donación en capitulaciones de bienes

¹⁵ En la doctrina, p.e., entre otros muchos autores, GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO (ADC, 1995, p. 1188), explicaba resumidamente que para «que se considere expresa ha de tratarse de una declaración *ad hoc*... Ésta nos parece la dirección correcta en que hay que interpretar la exigencia de que la dispensa de colación conste *expresamente*. El causante ha de realizar una declaración cuya finalidad esencial sea precisamente la dispensa; finalidad que, al menos en este caso concreto, habrá de valorarse de modo objetivo».

futuros). Con independencia de la forma en que se manifieste y del documento que la recoja, la dispensa de colación no pierde su naturaleza de declaración unilateral y revocable..., (de manera que) sabiendo que la dispensa es un acto unilateral y revocable, el donatario que acepta la donación siempre debe asumir que el causante puede revocar su decisión para privarle, no de la donación (que es irrevocable), sino de las expectativas que tuviera de recibir más en la sucesión...» del causante que los demás herederos forzosos concurrentes en ella. En definitiva, como ya expuso en esta sede la importante STS (1.^a) 13 diciembre 2000, el relevante artículo 1036 CC «concede un derecho *post mortem* y en modo alguno efectivo durante la vida del causante de la herencia» de que se trate, pues puede revocarse en cualquier tiempo. Este mencionado y fundamental artículo 1036 CC establece que: «*La colación no tendrá lugar entre los herederos forzosos si el donante así lo hubiese dispuesto expresamente o, si el donatario repudiare la herencia, salvo el caso en que la donación deba reducirse por inoficiosa*».

2. LA VERDADERA LIBERTAD DEL CAUSANTE DE DISPONER DE SUS BIENES *INTER VIVOS*, RECONOCIDA JURISPRUDENCIALMENTE

Como explica la destacable STS (1.^a) 28 septiembre 2005, aunque, de acuerdo con el principal artículo 806 CC¹⁶, la legítima es una porción de bienes de la que el testador no puede disponer en perjuicio de los legitimarios, en nuestro ordenamiento jurídico la cuota legitimaria no supone una *pars reservata bonorum*, dado que el testador puede disponer de sus bienes *inter vivos* –a título oneroso o gratuito– o *mortis causa*, si bien con una eficacia jurídica condicionada a la protección de la intangibilidad cuantitativa del derecho hereditario del propio legitimario (*ex art. 815 CC: «El heredero forzoso a quien el testador haya dejado por cualquier título menos de la legítima que le corresponda, podrá pedir el complemento de la misma*»). De este modo, nuestro sistema normativo legitimario

¹⁶ El artículo 806 CC dice que: «*Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos*». BUSTO LAGO («Comentario al artículo 806 CC», 2009, pp. 1 y 3), explica que el «precepto constituye una especie de garantía general de los derechos de los legitimarios, que son determinados parientes del causante que tienen derecho a una parte de los bienes de éste, si es que no los han recibido en virtud de un negocio jurídico gratuito... Las normas reguladoras de la legítima son de *ius cogens* –no disponibles por la voluntad del causante–... y de orden público... Por ello, todos los bienes hereditarios están afectos al pago de la legítima...».

«se califica como de reglamentación negativa, dado que la Ley deja al causante disponer de sus bienes en la confianza de que va a cumplir voluntariamente, y por cualquier título, el deber de atribución» de la porción legitimaria correspondiente a cada heredero forzoso (ex art. 763. 2.º CC: «*El que tuviere herederos forzosos sólo podrá disponer de sus bienes en la forma y con las limitaciones que se establecen en la sección quinta de este capítulo*»)¹⁷. Asimismo, una más reciente STS (1.ª) 17 septiembre 2019 confirma el criterio de que nuestro «sistema legitimario no impide la validez de las disposiciones gratuitas realizadas a favor de los herederos forzosos y terceros, siempre que no perjudiquen a los otros colegitimarios (art. 819 CC)... El legitimario puede recibir por cualquier título apto su legítima... La expresión *por cualquier título*, a la que se refiere el art. 815 del CC, implica que al legitimario se le puede atribuir su legítima, tanto a título de herencia (institución de heredero o legado)..., o de donación...».

Por tanto, dada la efectiva libertad del causante de disponer de sus bienes *inter vivos*, tanto a título oneroso como gratuito, los posibles legitimarios no tienen acción para impugnar estos actos dispositivos en vida de aquél. Así, como ha venido estableciendo también nuestro Tribunal Supremo, por ejemplo en la relevante Sentencia (1.ª) 30 marzo 1993, «los hijos no tienen interés en vida de sus padres para accionar solicitando declaraciones judiciales acerca de la naturaleza de los negocios jurídicos que concluyen, a fin de proteger sus expectativas sucesorias. Sólo cuando efectivamente sean legitimarios (lo que supone la muerte del progenitor, y capacidad para sucederle) pueden acudir a la acción de reducción de las donaciones que en vida hayan hecho, si merman sus derechos legitimarios. Pero en vida de los padres carecen de todo interés protegible mediante el acceso a la jurisdicción para controlar el uso y disposición del patrimonio de éstos a tales efectos». Del mismo modo, la importante STS (1.ª) 28 febrero 2004 parte de la falta de legitimación activa del legitimario en estos supuestos de

¹⁷ Como expone, p.e., ESPEJO LERDO DE TEJADA (*RADP*, 2006, p. 454), para «la Sentencia, a pesar de los términos del artículo 806 CC, la legítima no supone una reserva legal en beneficio de los herederos forzosos, puesto que, a despecho de esa pretendida reserva, en nuestro sistema el testador puede disponer de sus bienes, tanto *inter vivos* como *mortis causa*, si bien al hacerlo debe respetar la intangibilidad cuantitativa del legitimario». Por su parte, ALBALADEJO GARCÍA («Comentario al artículo 763 CC», 1982, p. 1), resume que: «... quien no tiene herederos forzosos, es decir, legitimarios, puede disponer de sus bienes como le plazca..., y que quien tiene legitimarios ha de someterse a la restricción constituida por las legítimas...»; de ahí que el artículo 636 CC «no limita ni condiciona la libre disposición del que carece de herederos forzosos, ya que principalmente va encaminado a impedir las donaciones inoficiosas, concepto que no es conciliable con la absoluta libertad de disposición de que goza quien no viene obligado a respetar derechos legitimarios» (NIETO ALONSO, 2016, p. 1).

disposiciones *inter vivos* del causante cuando resuelve que el «recurrente basa su legitimación en que la venta pública que impugna perjudica sus derechos legitimarios expectantes a la herencia de su madre, olvidando que la condición de heredero exige para su consolidación que se produzca el fallecimiento del causante (artículos 657 y 661 del Código Civil¹⁸), lo que da lugar a la apertura de la sucesión y ejercicio de los derechos sucesorios consecuentes a la vocación hereditaria (delación y adquisición), sin dejar de lado el derecho a desheredar del que puede hacer uso el testador en los supuestos previstos en los artículos 756, 852 y 853 del Código Civil». Finalmente, en idéntica línea, la clarificadora STS (1.ª) 12 mayo 2005 concluye, certeramente, que toda «persona tiene poder de disposición mientras vive, sobre todos sus bienes, por actos *inter vivos* onerosos o incluso gratuitos, sin perjuicio de que a estos últimos se les pueda aplicar la reducción por inoficiosidad. En ningún caso puede limitarse y, menos, aun, impugnarse actos *inter vivos* por razón de una sucesión futura que incluye la sucesión forzosa, es decir, las legítimas. Lo que significa que la libertad contractual y el poder de disposición son totales en la persona. Ya la sentencia (del Tribunal Supremo) de 11 de diciembre de 2001... tuvo ocasión de decirlo, en estos términos que ahora se reiteran: *los derechos sucesorios producen su eficacia por la muerte del causante y no pueden retrotraer sus efectos a momentos muy anteriores. Otra cosa atentaría contra el derecho a la libre disposición de bienes, convirtiendo los derechos legitimarios en una vinculación*» inadmisibles.

En igual sentido, en la llamada jurisprudencia menor, la SAP Alicante (9.ª Civil) 6 febrero 2018 recoge literalmente las consideraciones realizadas por la anteriormente citada STS (1.ª) 28 febrero 2004; y la SAP Córdoba (1.ª Civil) 3 noviembre 2011 consideró

¹⁸ El artículo 657 CC dice que: «*Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte*». El artículo 661 CC establece que: «*Los herederos suceden al difunto por el hecho sólo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones*». En la doctrina, p.e., BUSTO LAGO («Comentario al artículo 806 CC», 2009, pp. 1 y 5), resalta que el «derecho a la legítima nace con la apertura de la sucesión hereditaria», por lo que respecto de las «liberalidades realizadas en vida por el causante, estos negocios jurídicos no pueden ser impugnados por los legitimarios hasta el momento en que surja su derecho a la legítima... (Esto es, la) imposibilidad de disponer de los bienes que integran la legítima ha de ser entendida en sentido relativo y ello porque los actos dispositivos del causante a título gratuito realizados *inter vivos* son perfectamente válidos y eficaces, sin perjuicio de que se puedan reducir si en el momento de su fallecimiento lesionasen la legítima»; y ZURILLA CARIÑANA («Comentario al artículo 636 CC», 2009, p. 1), destaca que las donaciones hechas por el causante «producirán plenos efectos durante la vida del donante ya que su validez no será atacable hasta la muerte de aquél...». En efecto, ya hace mucho tiempo, DE FUENMAYOR CHAMPÍN (ADC, 1948, p. 47), advertía que había que «conciliar el principio de inviolabilidad de los derechos de los herederos forzosos con el respeto debido a la facultad de disponer *inter vivos* y a título gratuito del causante en tanto no lesione los antedichos derechos».

que, establecida legalmente la protección de las legítimas, a virtud del artículo 636 CC, «según el cual nadie puede dar o recibir por vía de donación más que lo que pueda por vía testamentaria... no precisa que se efectúe una expresa declaración de nulidad de la disposición gratuita efectuada *inter vivos*, puesto que, según pone de manifiesto la jurisprudencia (entre la menor puede mencionarse la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Badajoz, de 15 de enero de 1997¹⁹) la donación que supera el límite legalmente establecido en los testamentos para preservar la legítima no es nula, sino inoficiosa, siendo el efecto propio de la estimación de la acción la reducción del acto realizado a título gratuito, en lo que exceda de dicho límite. Ello se desprende, también, de que dichas disposiciones surtan efecto durante la vida del donante, puesto que el artículo 651 del código, para el caso de que se redujera la donación por inoficiosa, establece que el donatario no devolverá los frutos más que desde la interposición de la demanda». En efecto, también en esta misma línea argumental, el artículo 654 CC establece expresamente que la reducción de las donaciones inoficiosas «*no obstará para que tengan efecto durante la vida del donante y para que el donatario haga suyos los frutos*»²⁰.

Por su parte, la importante SAP Málaga (5.ª Civil) 31 marzo 2016 –también citada literalmente por la ya aludida SAP Alicante (9.ª Civil) 6 febrero 2018–, explica que debe «recordarse que, en vida, el futuro causante es libre, en términos generales, de disponer de sus bienes a título oneroso o gratuito como estime conveniente.

¹⁹ Esta indicada SAP Badajoz (2.ª Civil) 15 enero 1997 dice concretamente que: «La donación que vulnera lo establecido en el artículo 636 del Código Civil no es una donación nula o anulable y buena prueba de ello es que el propio legislador califica simplemente de inoficiosa la donación que supera los límites legales existentes para los testamentos, siendo la consecuencia de tal situación la reducción de la donación afectada por tal exceso de transmisión». En la doctrina ALBIEZ DOHRMANN (2014, p. 936), concluye que el «principal instrumento jurídico de defensa que tiene el legitimario frente a las disposiciones inoficiosas (donaciones y legados) es la acción de reducción. Además del ejercicio judicial de esta acción, la reducción se puede hacer valer antes en el momento en que se inician las operaciones hereditarias. Es una acción fundamental y necesaria para la protección cuantitativa de la legítima». Por su parte, MARÍN CASTÁN (2000, p. 229), señala que aceptando la legítima, el legitimario está legitimado para ejercitar la correspondiente acción de reducción de disposiciones inoficiosas.

²⁰ ZURILLA CARIÑANA («Comentario al artículo 654 CC», 2009, p. 1), recuerda en esta concreta sede estudiada que, en «cualquier caso, la donación inoficiosa es una donación válida que produce, como establece el propio artículo 654, efectos en vida del donante (lo cual resulta lógico pues hasta la muerte de aquél no podrá comprobarse si la donación que hizo en vida perjudica las legítimas...).». En idéntico sentido, entre otros muchos autores, RODRÍGUEZ MARTÍNEZ (2016, p. 3), destaca que este precepto analizado no solo «establece la eficacia de la donación en vida del donante, sino también el reconocimiento de la libertad del causante para disponer en vida de su patrimonio como tenga por conveniente, siendo sólo a su muerte cuando, previa comprobación de la existencia de herederos forzosos y del caudal relicto, se tienen en cuenta las disposiciones de carácter gratuito a efectos de protección de los derechos de estos últimos».

Es cierto que conforme al artículo 636 del Código Civil nadie puede dar o recibir por donación más de lo que puede dar o recibir por testamento, reduciéndose en otro caso por inoficiosa, pero ello sólo podrá saberse y determinarse en el momento del fallecimiento del causante al que hay que remitirse para la estimación del caudal hereditario (colación de las donaciones a estos efectos) careciendo, entre tanto, los futuros legitimarios de cualquier acción para impugnar la validez de las transmisiones que el futuro causante pueda realizar, incluso de acciones meramente declarativas, de que las donaciones son inoficiosas. Así, por ejemplo, la ya antigua sentencia del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 1993». Por último, como coloquialmente expresa la más reciente SAP Valencia (11.ª Civil) 11 diciembre 2019, «en vida de la causante ésta pudo disponer libremente de sus bienes como le viniera en gana;... ya que nuestro ordenamiento jurídico no exige mal vivir para dejar herencia a los descendientes, ya que ésta solo comprende los bienes y derechos de una persona que subsistan a su fallecimiento, no los que hubiera consumido en vida...».

Finalmente, en esta misma línea de razonamiento, la antigua Dirección General de los Registros y del Notariado²¹, en su relevante Resolución 12 diciembre 2016, entendió, muy acertadamente, que: «A mayor abundamiento debe tenerse en cuenta que para que procedan todas y cada una de las operaciones señaladas es necesaria la presencia de un causante, por lo que vivo el donante no cabe plantearse problema alguno de colación o imputación, que difieren al tiempo del fallecimiento y de la partición tanto la colación como la imputación, la reducción por inoficiosa y la fijación de legítimas. No se olvide que la legítima no es un derecho latente, un derecho potestativo o una situación jurídica secundaria, sino tan solo un freno a la libre facultad dispositiva del testador o donante cuyos efectos se verán al tiempo del fallecimiento»²², momento en el que tiene lugar la sucesión hereditaria conforme a los ya mencionados artículos 657 y 661 del Código Civil.

²¹ La tradicional Dirección General de los Registros y del Notariado ha cambiado de denominación tras el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, pasando a llamarse actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

²² En este punto, BUSTO LAGO («Comentario al artículo 820 CC», 2009, p. 1), señala que la «necesidad de reducir las donaciones... es una cuestión de hecho que habrá de probar el legitimario que afirma la inoficiosa y solicita la reducción, lo que implica que pruebe el *quantum* del caudal hereditario... El momento en que debe apreciarse la inoficiosa de las donaciones que pretenden reducirse es aquel en que se lleva a cabo la partición de la herencia».

3. LA REGLA GENERAL DE IMPUTACIÓN DE LAS DONACIONES REALIZADAS A LOS DESCENDIENTES QUE SEAN LEGITIMARIOS

Nuestro Código Civil, en su artículo 819, recoge unas únicas reglas esenciales relativas a la imputación de las donaciones en el haber hereditario del causante donante:

«Las donaciones hechas a los hijos, que no tengan el concepto de mejoras, se imputarán en su legítima.»

Las donaciones hechas a extraños se imputarán a la parte libre de que el testador hubiese podido disponer por su última voluntad.

En cuanto fueren inoficiosas o excedieren de la cuota disponible, se reducirán según las reglas de los artículos siguientes.»

Como puede observarse, este inicial artículo 819 CC contiene, en su primer párrafo, una regla general de imputación de las donaciones en el patrimonio hereditario, a saber, que las liberalidades *inter vivos* hechas a los hijos –o mejor dicho aun, a los descendientes–, que tengan la condición de herederos forzosos, se imputan primeramente en la cuota legitimaria estricta que les corresponda²³. Ello será así salvo que conste claramente la voluntad del donante de imputarlas en el tercio de libre disposición o expresamente se le haya dado a la donación carácter de mejora (*ex arts. 823 y 825 del CC*²⁴).

En cuanto a las donaciones inoficiosas o excesivas, conforme al párrafo tercero del comentado artículo 819 CC, hay que señalar que, también a tenor del ya citado artículo 636 del mismo cuerpo legal y según recoge la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, «la donación es inoficiosa únicamente cuando excede en su cuantía de lo que el donante podía dar al donatario por testamento y tal determina-

²³ VALLET DE GOYTISOLO («Comentario al artículo 819 CC», 1982, p. 7), puntualiza que aunque «el artículo 819 sólo contrapone las donaciones hechas a los hijos y las efectuadas a favor de extraños,... debe aplicarse con igualdad de *ratio* a la imputación de las donaciones otorgadas a favor de otros legitimarios que debe efectuarse a su respectiva legítima si el causante no hubiere dispuesto otra cosa» claramente.

²⁴ El artículo 823 CC dispone que: «*El padre o la madre podrán disponer en concepto de mejora a favor de alguno o algunos de sus hijos o descendientes, ya lo sean por naturaleza ya por adopción, de una de las dos terceras partes destinadas a legítima*». El artículo 825 CC establece que: «*Ninguna donación por contrato entre vivos, sea simple o por causa onerosa, en favor de hijos o descendientes, que sean herederos forzosos, se reputará mejora, si el donante no ha declarado de una manera expresa su voluntad de mejorar*». *Vid.*, en este punto, VELA SÁNCHEZ, RDC, 2018, p. 336. Como explica, acertadamente, RAGEL SÁNCHEZ (2013, p. 6021), por medio de la imputación «se trata de averiguar si las atribuciones realizadas en vida y las efectuadas *mortis causa* cubren la parte que corresponde a cada uno de los legitimarios y, en caso de que sobrepase el mínimo legal que supone la legítima estricta, decidir si el exceso se cubre con el tercio de mejora, con el tercio de libre disposición o ambos a la vez. En otras palabras, se trata de conocer a qué parte de la herencia –legítima estricta, mejora o libre disposición– van las disposiciones efectuadas por el causante tanto por actos *inter vivos* como por actos *mortis causa*».

ción hay que remitirla al momento de la partición a la que habrá de traerse el valor de los bienes donados al tiempo en que se evalúen los bienes hereditarios (art. 1045 CC), a fin de integrar la masa hereditaria con el *relictum* más el *donatum* a efectos de poder calcular las legítimas de los restantes herederos forzosos y comprobar si la donación las ha perjudicado causando su minoración» [SSTS (1.ª) 21 abril 1997 y 11 octubre 2005]. Por consiguiente, como confirma, en la llamada jurisprudencia menor, la ya mencionada y relevante SAP Córdoba (1.ª) 3 noviembre 2011, es «obligado, antes de poder efectuarse la ponderación de si debe o reducirse una donación por inoficiosa, establecer cuál es el valor líquido de los bienes del donante y haber fijado previamente la legítima», de manera que el que «el donante haya declarado no inoficiosa a la que hace con dispensa de colación no impide en absoluto la aplicación de las normas protectoras de la legítima por su carácter imperativo, entre ellas las de reducción de donaciones (art. 636 CC)» [*vid.*, también, en igual interpretación, por ejemplo, la SAP Madrid (8.ª Civil) 18 mayo 2009].

En definitiva, puede mantenerse como regla general (*ex* mencionado art. 819. 1.º CC) que toda donación recibida por un descendiente legitimario se atribuye, en primer lugar, al pago de su legítima estricta [SAP Barcelona (14.ª Civil) 26 febrero 2015] porque las mejoras no se presumen en esta específica sede jurídica. Este criterio apuntado se confirma en el esencial y ya citado artículo 825 CC, según el cual la donación a favor de un hijo o descendiente, que sea heredero forzoso, solo puede imputarse al tercio de mejora si el donante así lo declara «*de una manera expresa*», de modo que, como explica, adecuadamente, la STS (1.ª) 29 mayo 2006²⁵, a tenor de dicho precepto, la mejora «exige no sólo voluntad de donar en el donante sino algo más, y es la voluntad inequívoca de mejorar, aunque no se emplee la palabra mejora» literalmente. En efecto, como también explica la ya indicada e instructiva SAP Toledo (1.ª Civil) 29 junio 2007, la «Jurisprudencia determina que para expresar estas voluntades de *mejorar* o *dispensar de la colación* no es preciso que se utilicen literalmente estos términos gramaticales pero sí que es necesario que del clausulado sea patente la voluntad en tal sentido, siendo que la mejora no se presume (art. 819 y 825 C. Civil) y que la dispensa de la colación es una excepción a la regla general que no puede presumirse concurrente salvo que conste de forma patente...» en el correspondiente instrumento jurídico otorgado por el Notariado.

²⁵ Respecto de esta importante STS (1.ª) 29 mayo 2006, RODRÍGUEZ MARTÍNEZ (2016, p. 4) explica que nuestro Alto Tribunal «sostiene la posible inoficiosidad de la donación a favor de un hijo, sí, tras la imputación a su legítima, excede de este tercio y se imputa dicho exceso al tercio de libre disposición», de manera que es el exceso sobre la parte libremente disponible de la herencia «el que será objeto de reducción».

Ahora bien, la cuestión esencial está en aclarar qué sucede si la donación realizada excediere de la cuota de legítima estricta del donatario que sea heredero forzoso. Teniendo en cuenta el propio artículo 819. 1.º y 3.º y también el comentado artículo 825, *a contrario*, del Código Civil, que parte, repito, del carácter expreso de la mejora, debe entenderse que, al no poder incluirse en el tercio de mejora, el exceso se imputará en la parte de libre disposición hereditaria y, si aún lo sobrepasara, se reduciría la cantidad sobrante por entenderse inoficiosa, sin que, como también entiende, a mi juicio, la mejor doctrina, pueda mantenerse su carácter de mejora tácita²⁶. Así, por ejemplo, entre otras, la STS (1.ª) 23 febrero 2006 consideró que la donación hecha a un legitimario era «inoficiosa en cuanto a que su valor, al día de su fallecimiento (el del causante)... excede del valor del tercio de libre disposición»; añadiendo la ya mencionada y relevante STS (1.ª) 29 mayo 2006 que, en estos casos, como el donante no puede «disponer por vía de donación más de lo que podía disponer por testamento, que era un tercio de sus bienes (art. 654 CC)... (sus legitimarios no donatarios) tienen derecho a la legítima larga, o dos tercios de la herencia (art. 808 CC)»; y confirmando la STS (1.ª) 2 julio 2007 que no procedía «la inoficiosidad alegada en la demanda de las donaciones hechas en vida por el causante, ... puesto que el exceso sobre la cuota legitimaria de los donatarios cabía perfectamente en el tercio de libre disposición». Más recientemente, la aclaratoria STS (1.ª) 27 de junio 2019 confirma que el «orden de imputa-

²⁶ Para TORRES GARCÍA y DOMÍNGUEZ LUELMO (2011, p. 1868), si «la donación se pudiera imputar sin más, en cuanto al exceso, al tercio de mejora, resultaría que el carácter o no de mejora de una donación se haría depender de las operaciones previstas en el artículo 818 CC, a realizar en el momento de fallecer el causante. De esta manera se podría dar la paradoja de que una donación se pudiera considerar mejora, no en función de la voluntad expresa o tácita del causante, sino de su situación patrimonial en el momento de la apertura de la sucesión, por lo que podrían aparecer mejoras involuntarias, que sin duda no permite el artículo 825 CC». En este mismo sentido, p.e., GARCÍA-BERNARDO LANDETA (2006, p. 387), entiende que no «es aplicable la mejora tácita del artículo 828, porque la donación se imputa a la legítima del mejorado, según el artículo 819, ..., y exige, cuando se pretenda mejorar, que se haga el concepto de mejoras y el 825 exige que la mejora se otorgue de una manera expresa, es decir, más claridad, menos dudas, en actos *inter vivos*, que tienen algún efecto sucesorio, que en los testamentos, que esencialmente se contemplan solamente efectos *mortis causa*». En cambio, entre otros autores, BERROCAL LANZAROT (RAC, 2014, p. 11), considera que aunque «el causante no haya declarado que la donación sea imputable a la mejora, cuando se constate su voluntad de dejar a determinados donatarios descendientes más de lo que les corresponde y no quepa la atribución en el tercio de libre disposición, esa voluntad sólo puede ser cumplida mediante la imputación de la donación al tercio de mejora. Todo es una cuestión de interpretación sistemática o integradora de la sucesión hereditaria en su conjunto... que, debe venir presidida por la regla o principio de la preponderancia de la voluntad del testador»; y ZURILLA CARIÑANA («Comentario al artículo 825 CC», 2009, p. 1), defiende que una «donación, aun no hecha como mejora, también puede ser imputada al tercio de mejora después de agotada la legítima del donatario y el tercio libre... (porque) reductibles no son más que las donaciones inoficiosas (art. 654), y como no son inoficiosas sino las que el donante hubiese hecho dando más por donación de lo que podía dar por testamento (art. 636), no será inoficiosa la donación que da lo que se pudo dar o dejar por mejora».

ción de las donaciones a los hijos, por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 819 CC es, primero a su legítima y, en lo que exceda de su cuota legitimaria, como dice la sentencia 502/2006, de 29 de mayo..., los legitimarios deben ser tratados como extraños, es decir, que el exceso ha de imputarse a la parte de libre disposición, y es el exceso sobre esta parte el que será objeto de reducción», sin que pueda admitirse en este punto la llamada mejora tácita.

4. IMPUTACIÓN DE LAS DONACIONES DECLARADAS NO COLACIONABLES

4.1 **Idea fundamental inicial: el carácter no colacionable de la donación no impide que se compute su importe para fijar la legítima correspondiente**

En efecto, en primer lugar hay que partir de que la dispensa de colación de la donación de inmuebles realizada en escritura pública no puede imposibilitar que se compute su cuantía para calcular la legítima de todos los herederos forzosos, pues, a tenor del fundamental artículo 813. 1.º del Código Civil, el «*testador no podrá privar a los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la ley*», norma primordial que quiere proteger la llamada intangibilidad cualitativa de la legítima legal, y que está íntimamente relacionada, como se verá con detalle a continuación, con los primordiales artículos 818 y 1035 del CC, de manera que puede partirse de la consideración fundamental de que para calcular el patrimonio hereditario final, al *relictum* –esto es, a los bienes existentes en la herencia al tiempo del fallecimiento del causante–, debe añadirse el *donatum*, es decir, las liberalidades realizadas en vida por el finado²⁷.

Además, hay que destacar que, como también mantiene la jurisprudencia, esta obligación de colacionar «sólo puede corresponder al heredero forzoso que concurra con otros que también lo sean» [STS (1.ª) 3 junio 1965 –que habla de «conurrencia de herederos forzosos en una misma sucesión»–, STS (1.ª) 17 marzo 1989, SAP Bada-

²⁷ Por ello es muy criticable que la ya citada STS (1.ª) 20 julio 2018 parta de la idea equívoca de que la «dispensa es una declaración de voluntad que da lugar a que la partición se deba realizar sin tener en cuenta en ella las liberalidades percibidas en vida por los legitimarios». El criterio cardinal que debe tenerse en cuenta en esta sede, como establece, p.e., la SAP Salamanca (1.ª Civil) 5 junio 2017 –y después se confirmará con numerosas otras sentencias tanto del Tribunal Supremo, como de la jurisprudencia menor–, es que, acreditada fehacientemente «la realidad de la donación... efectuada por el causante...», a los efectos del artículo 818 se han de incluir todas las atribuciones a título gratuito, pues el patrimonio hereditario del causante se determina sumando el *relicta* con el *donatum*, sin perjuicio de que en un estadio posterior se determine» si la liberalidad es o no inoficiosa por lesionar la legítima de los demás herederos forzosos.

joz (1.ª Civil) 21 febrero 2000, citada ya SAP Córdoba (1.ª Civil) 3 noviembre 2011 y SAP La Coruña (4.ª Civil) 24 abril 2014 que concluye en este punto: «... la colación únicamente procede en el supuesto de que concurran a la herencia una pluralidad de herederos forzosos». En efecto, a tenor de lo dispuesto en el sustancial artículo 1035 CC, el «*heredero forzoso que concurra, con otros que también lo sean, a una sucesión, deberá traer a la masa hereditaria los bienes o valores que hubiese recibido del causante de la herencia, en vida de éste, por dote, donación u otro título lucrativo, para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición*». Por ello, como subraya la notable SAP Valladolid (1.ª Civil) 7 febrero 2003, es esencial que quede acreditada, convenientemente, la existencia de la liberalidad realizada en vida por el causante, pues, si se niega su existencia, alegándose por el presunto donatario que se trataba, en realidad, de un negocio oneroso *inter vivos*, «no se trata(ría), propiamente, de si la cantidad (o cosa) percibida, perjudicaría o no la legítima o si procedería su reducción en lo que excediera de tales límites... sino que de lo que se trata(ría) es la procedencia o no, de traer a la masa hereditaria, tales cantidades (o bienes), para su cómputo en el activo hereditario, lo que supondría, de otro lado (y en su caso), el consiguiente incremento de la cuantía de la legítima, a corresponder a los herederos forzosos...».

De esta manera, como explica la ya mencionada y relevante STS (1.ª) 17 septiembre 2019 –seguida literalmente por la más reciente STS (1.ª) 5 noviembre 2019–, el fundamento de la institución de la colación «radica en la consideración de que lo recibido del causante a título lucrativo²⁸ por un heredero forzoso debe entenderse, salvo

²⁸ La STS (1.ª) 21 abril 2003 confirmó que la «obligación de colacionar queda limitada a los bienes recibidos por dote, donación u otro título lucrativo y no alcanza a los adquiridos del causante por título oneroso en contrato válido y eficaz, como ha proclamado la Sentencia de 6 de abril de 1998...». La SAP Pontevedra (1.ª Civil) 6 septiembre 2002, estableció que respecto de las onerosas, «la donación sólo puede ser colacionable en lo que exceda del gravamen impuesto». En la doctrina, VALLET DE GOYTISOLO («Comentario al artículo 818 CC», 1982, p. 27), explica que por donaciones computables deben entenderse «los actos o negocios de *mera liberalidad*, denominación con la que el artículo 1274 C. c. tipifica las de causa gratuita que producen el enriquecimiento de una parte y el empobrecimiento de la otra, que dicha causa justifica... Así, se deben computar las deudas condonadas –conforme determina el art. 1.187, § ap. 1, C. c.–, la renuncia gratuita a favor de uno de los coherederos –prevista en el art. 1.000, n.º 2; C. c.– y el negocio de fundación o cualquier dotación fundacional». En igual sentido, LETE ACHIRICA y LLOBET AGUADO (2011, p. 2557), indican que las «donaciones indirectas son colacionables, y en general lo son aquellas atribuciones que tienen la impronta del espíritu de liberalidad... (como) lo gastado en primas de un seguro de vida a favor de los herederos forzosos...». Por su parte, DOMÍNGUEZ LUELMO («Comentario al artículo 1035 CC», 2016, pp. 4-5), expone que aunque «el supuesto más habitual en la práctica será el de las *donaciones*, ... deben colacionarse igualmente los bienes o valores recibidos por *cualquier otro título lucrativo*... (Por ello, en el concepto de donación habrá de comprenderse tanto las que se llaman propias, incluidas en el art. 618 CC, como las impropias que suponen enriquecimiento del beneficiado por ellas, sin efectiva y simultánea transmisión de bienes...». Finalmente, en

disposición en contrario del causante, como anticipo de la herencia, cuando concorra con otros herederos de tal condición» (*vid.*, también, la citada SAP Toledo (1.ª Civil) 29 junio 2007); habiendo ya declarado la STS (1.ª) 19 febrero 2015 –criterio asumido, por ejemplo, por la ya aludida STS (1.ª) 5 noviembre 2019 y la citada SAP Zaragoza (2.ª Civil) 28 diciembre 2017–, que el importante artículo 1035 CC «refiere una aplicación técnica o jurídica de este concepto (colación) basado en la presunta voluntad del causante de igualar a sus herederos forzosos en su recíproca concurrencia a la herencia, sin finalidad de cálculo de la legítima, ... sin perjuicio de que se haya otorgado la donación en concepto de mejora o con dispensa de colacionar», en cuyo caso resulta clara la intención del donante de beneficiar a un legitimario frente a los demás, pero no le exime de traer a la masa hereditaria la liberalidad recibida *inter vivos* del causante. Como también dijo la relevante STS (1.ª) 19 junio 1978, «la finalidad de la colación de bienes tiende a defender la intangibilidad de la legítima y, por ello, a la igualdad entre los herederos forzosos, en el supuesto de alteración de esa igualdad, por las causas establecidas en el art. 1035 del CC, ya que, en principio y en este caso la voluntad del causante es que haya igualdad entre los legitimarios»; razonamiento principal que recoge, igualmente, por ejemplo, la STS (1.ª) 11 octubre 2012, cuando expone que la llamada colación «responde a la idea de que, existiendo varios legitimarios, se supone legalmente que lo que hayan recibido gratuitamente en vida del causante, es un anticipo de la legítima, por lo que tienen que agregarlo intelectualmente en la partición, a los efectos de su intangibilidad»; y la STS (1.ª) 13 marzo 2014 que mantiene que la «colación, por su propia naturaleza, supone traer a la masa hereditaria aquello que se percibió anticipadamente y que pertenece al caudal en cuanto ha de ser repartido entre todos los herederos». En efecto, como apostilla, en la jurisprudencia menor, la ya mencionada y notable SAP Zaragoza (2.ª Civil) 28 diciembre 2017, en nuestro ordenamiento jurídico, la institución jurídica de la colación supone «la presunción legal de que lo donado a los herederos forzosos se hizo a cuenta de su cuota hereditaria con el objeto de procurar entre ellos una proporción entre sus cuotas, si bien tal presunción cabe que se desvirtúe en base a esa exoneración a realizar por el causante» mediante indicación de dispensa expresa de colación o a través de declaración de mejora tam-

este punto, la SAP Asturias (6.ª Civil) 16 julio 2018, recuerda que tanto «la jurisprudencia (STS de 24 de julio de 1997) como el legislador exigen prueba suficiente de la transmisión gratuita. O, dicho de otra forma, la presunción favorece la onerosidad de todo negocio, por lo que la carga de la prueba de la gratuidad invocada corresponde a quien la alega. Quien dice ser donatario, quien mantiene haber recibido bienes a título gratuito, por pura liberalidad del transmitente, debe acreditarlo cumplidamente, *debiendo sufrir quien invoca la gratuidad las consecuencias perjudiciales de su falta de prueba...*».

bién explícita que, no obstante, no evitará la obligación de traer la donación al caudal hereditario para su cómputo, conforme a lo dispuesto en el artículo 818. 2.º CC: «... *Al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará el de las donaciones colacionables*».

En definitiva, la obligación de colacionar implicará una menor participación de uno o varios herederos forzosos en el patrimonio hereditario final, equivalente a lo que recibieron gratuitamente en vida del causante, y no evitará las operaciones de computación e imputación, de manera que para el cálculo de la legítima se tomará el valor del *relictum* –lo que quede en la herencia– y el valor del *donatum*, comprendiéndose en este último todas las donaciones realizadas en vida por el causante, incluidas las declaradas expresamente no colacionables. Así, las «normas concernientes al cómputo del *donatum* (art. 818 CC) son de carácter imperativo, no susceptibles de entrar dentro de la esfera de disposición del causante; mientras que la colación puede ser dispensada por el *de cuius*, siempre que se respeten las legítimas de sus herederos forzosos (art. 1036 CC) –citada STS (1.ª) 17 septiembre 2019–. En consecuencia, como concluye la STS (1.ª) 21 enero 2010, la «donación *inter vivos* se tomará en consideración, por más que lo quiera evitar el causante, para calcular el *donatum* que, con el *relictum* determina el patrimonio hereditario» (*ex* art. 818 CC); por ello, como completa la ya aludida y muy didáctica SAP Madrid (8.ª Civil) 18 mayo 2009, «aunque en la escritura pública de donación se declara a la misma no colacionable de un modo expreso, ha de ser computada en el activo hereditario junto a los bienes dejados por los causantes para hallar el valor de las legítimas y deducir de ello si son oficiosas o no, en cumplimiento del artículo 818 del CC», defensor de la legítima de los herederos forzosos; apostillando en este punto la SAP Valencia (6.ª Civil) 29 mayo 2014 que mientras «se pueda o no declarar inoficiosa la donación, o se determine si tiene o no cabida, o excede del tercio de mejora, de libre disposición, y de legítima estricta del beneficiario... , será necesario tener en cuenta el valor de los bienes donados... a fin de integrar la masa hereditaria con el *relictum* más el *donatum* a efectos de poder calcular las legítimas...».

Pues bien, este criterio fundamental de que la donación declarada no colacionable también se computa para fijar la legítima ha sido recogido, reiteradamente, por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo –en su Sala 1.ª de lo Civil–, así, entre otras muchas, pueden citarse las siguientes Sentencias: 19 julio 1982²⁹, citada 17

²⁹ La colación «tiene una acepción más amplia, referida a la agregación numérica que hay que hacer a la herencia del valor de todas las donaciones hechas por el causante a los efectos de señalar las legítimas y para averiguar si son inoficiosas, acepción contemplada por el art. 818 del dicho Código... por consiguiente, la colación implica una ordenación típica basada en criterios de equidad tendentes a evitar desigualdades en la distribución de

marzo 1989³⁰, 21 abril 1990³¹, 22 febrero 2006³², 15 junio 2007³³, 18 octubre 2007³⁴, 24 enero 2008³⁵, mencionada 21 enero 2010³⁶, aludida 19 febrero 2015³⁷, citada 17 septiembre 2019³⁸, etc.

la herencia, en tanto el causante no dispense de ella, siempre dejando a salvo el régimen de legítimas, lo que lleva consigo que la imputación, precisa para determinar las legítimas, se impone incluso sobre la voluntad del testador...».

³⁰ «La reducción de las disposiciones efectuadas a título gratuito responde a la finalidad de salvaguardar el principio de intangibilidad de las legítimas, que garantiza el art. 813 del Código Civil... (por lo que la) donación debe reducirse por inoficiosa cuando lesione las legítimas...».

³¹ «... entendiendo el término *colacionables* en un sentido amplio que permite incluir en el mismo todas las donaciones hechas, sin perjuicio de que pudiesen o no resultar inoficiosas, para cuya declaración es preciso, como paso previo, el cálculo del montante total hereditario...». En la doctrina, BADENAS CARPIO (2009, pp. 137-138), explica que tanto «si la liberalidad ha sido dispensada como si no, habrá de tenerse en cuenta tal donación para determinar si conculca o no el derecho a la legítima de los herederos forzosos»; igual criterio adoptado ya por DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, 1990, p. 240.

³² «... la expresión *colacionables* no cabe interpretarla en un sentido rigurosamente técnico, y, en esta hermenéutica, deben incluirse en el cálculo cualquier clase de donaciones», de modo que no se prescinde de las donaciones no colacionables «en el inventario general de los bienes del causante para imputarlas donde resultase preciso».

³³ «Esa liberalidad es computable para determinar las legítimas de los hijos de la causante... (art. 818 Cód. civ.), aunque estrictamente no sea colacionable, en el sentido específico del art. 1.035 Cód. civ., ya que aquella prohibió en su testamento la colación de las donaciones que hubiere hecho. Es un lugar común en la doctrina que el término *colacionables* que emplea el art. 818 no se circunscribe a las que estrictamente tengan ese carácter».

³⁴ «... la colación tiene como finalidad procurar entre los herederos legitimarios la igualdad o proporcionalidad en sus percepciones, por presumirse que el causante no quiso la desigualdad de trato, de manera que la donación otorgada a uno de ellos se considera como anticipo de su futura cuota hereditaria... (Por tanto, no se ha) vulnerado el artículo 818, por entender el término *colacionables* en un sentido amplio que permite incluir en el mismo todas las donaciones hechas, sin perjuicio de que pudiesen o no resultar inoficiosas, para cuya declaración es preciso, como paso previo, el cálculo del montante total hereditario».

³⁵ «El causante puede dispensar de la colación a uno o varios de los legitimarios, pero no puede impedir que se computen para calcular la legítima, por mor del artículo 813 del Código civil...». En base a las consideraciones de esta Sentencia, la también STS (1.ª) 29 noviembre 2012 afirmó que la donación remuneratoria también se computa a efectos de la fijación de la legítima, pues el «*donatum* comprende, a efectos del cómputo de la legítima, todas las atribuciones a título gratuito».

³⁶ «... hay que recordar que todas las donaciones, colacionables o no, deberán incluirse en el cómputo del *donatum* al efecto de cálculo de la legítima, como han aclarado las sentencias de 21 de abril de 1990 (se «interpretó correctamente el artículo 818 del Código Civil, entendiendo el término *colacionables* en un sentido amplio que permite incluir en el mismo todas las donaciones hechas, sin perjuicio de que pudiesen o no resultar inoficiosas, para cuya declaración es preciso, como paso previo, el cálculo del montante total hereditario»); 28 de mayo de 2004, 14 de diciembre de 2005. No hay duda, pues, que en el cómputo de la legítima se ha de añadir el valor de las donaciones hechas por el causante: sentencias de 28 de mayo de 2004, 28 de septiembre de 2005, 14 de diciembre de 2005 y la de 24 de enero de 2008... (De manera que la) donación *inter vivos* se tomará en consideración, por más que lo quiera evitar el causante, para calcular el *donatum* que, con el *relictum* determina el patrimonio hereditario...».

³⁷ El artículo 818 CC «no refiere una aplicación técnica o jurídica del concepto de colación, sino un sentido lato que se corresponde con la noción de colación como mera computación de las donaciones realizadas por el testador para el cálculo de la legítima y de la porción libre que recoge el 818 del Código Civil...».

³⁸ «... mediante la computación se agrega al caudal relicto del causante todas las donaciones realizadas por el mismo en vida; pues, de no llevarse a efecto tal operación, se podría atentar contra el principio de la intangibilidad de las legítimas, que se vería lesionado si el causante dispusiera *inter vivos*, por actos gratuitos, de la totalidad de sus bienes, de

En esta misma línea, entiende, igualmente, la antigua Dirección General de los Registros y del Notariado, en su ya citada y relevante Resolución 12 diciembre 2016, que cuando el párrafo segundo del artículo 818 del Código Civil utiliza la expresión *colacionables*, refiriéndose a las donaciones realizadas en vida por el causante, lo hace, evidentemente, en sentido impropio, pues «el precepto quiere decir computables, pues si a la expresión *colacionables* se le diera el sentido técnico del artículo 1035 del Código Civil, ... (no todas las donaciones o liberalidades) deberían tenerse en cuenta para saber si la donación ha sido inoficiosa, cuando no hay duda de que la regla contenida en el párrafo segundo tiene, precisamente, esa finalidad, averiguar el *quantum* global mediante la suma del valor de las donaciones *inter vivos* al patrimonio relicto neto» del finado³⁹.

Finalmente, también en la llamada jurisprudencia menor, entre muchas otras resoluciones judiciales importantes recaídas en esta específica materia, la ya mencionada y relevante SAP Córdoba (1.ª Civil) 3 noviembre 2011 explica, muy adecuadamente a mi modo de ver, que se «agregan al caudal relicto del causante todas las donaciones realizadas por el mismo en vida, pues, de no llevarse a efecto tal operación, se podría fácilmente atentar contra el principio de la intangibilidad de las legítimas, si el causante, por ejemplo, dispusiera *inter vivos* por actos gratuitos de la totalidad de sus bienes, de manera tal que nada restase para repartir entre sus herederos forzosos»; la ya aludida también SAP Huelva (2.ª Civil) 20 noviembre 2012 resuelve que la «dispensa de colación no significa que se haya de prescindir de ella en el inventario para imputarla donde corresponda, para saber si el causante se ha extralimitado en sus facultades... El que el donante haya declarado no inoficiosa a la que hace con dispensa de colación no impide en absoluto la aplicación de las normas protectoras de la legítima por su carácter imperativo, entre ellas las de reducción de donaciones inoficiosas (art. 636 Cód. civ.)»; la SAP Murcia (1.ª Civil) 2 diciembre 2014 defiende que, existiendo «dispensa de la colación, una vez que se compruebe que la donación no es inoficiosa, la

manera tal que nada restase para repartir entre sus herederos forzosos, o lo hiciera de forma tal que les quedara a sus legitimarios una participación inferior a la que legalmente les corresponde según su grado parentesco con el causante».

³⁹ En este sentido, p.e., entre otros, CLEMENTE MEORO (2014, p. 784), también concreta que el artículo 818 «no utiliza el término *colacionables* en el sentido de los arts. 1035 y ss., dedicados a la colación propiamente dicha, y que sería más correcto hablar de *donaciones computables*. En efecto, para calcular la legítima no son agregables sólo las donaciones hechas a los legitimarios, que son las *colacionables*, sino todas las realizadas por el causante en vida... y también las transmisiones que hiciera a título gratuito, aunque no sean donaciones»; pues, como se concluye en este concreto punto, el artículo 818 CC «no realiza una aplicación técnica o jurídica del concepto de colación» (GARRIDO DE PALMA, 2019, p. 13).

misma debe ser tratada como cualquier donación a extraños conforme al 819 del Código Civil; pero la solución es distinta para el caso de que pueda ser declarada inoficiosa...»; y, finalmente, la reciente SAP Palencia (1.^a Civil) 14 noviembre 2019, concluye que, en «definitiva, deben de agregarse todas las donaciones al haber inicial hereditario *relictum* para calcular y saber el haber partible y sin excepción y sin adelantar las operaciones de computación, imputación y en su caso reducción. En la fase de inventario todo lo donado se agrega a lo existente y se trae para la conformación del haber partible y solo en momento posterior (fase de división y adjudicación) se pueden computar o no computar las donaciones en función de la dispensa o no de colación y solo en un momento posterior se puede imputar en función de que haya o no inoficiosidad y solo esta última operación puede llevar a reducir o no el haber de alguno de los herederos-legitimarios-donatarios; y siempre que la suma de todo lo recibido a título gratuito exceda de su cuota legitimaria...».

4.2 Criterios de imputación de la donación no colacionable

4.2.1 *Pauta fundamental*

Respecto de la esencial cuestión de la imputación de la donación hecha en vida por el causante con dispensa expresa de colación, hay que partir del postulado cardinal de que como el donante quiere un beneficio evidente para el donatario, parece lógico que debe entenderse que primero se hace la imputación de la liberalidad a la parte disponible de la herencia y, después, a la legítima estricta que legalmente corresponda al heredero forzoso donatario, porque se ha querido alterar por el causante la regla general de imputación del artículo 819 del Código Civil. Por otra parte y naturalmente, el posible exceso se reducirá por inoficioso (*ex art. 819.3.º CC*), por no poder imputarse, en principio, en el tercio de mejora, conforme al fundamental –en esta sede de imputación de donaciones– artículo 825 CC, que exige que la mejora se haya hecho de forma expresa⁴⁰.

En esta razonable línea argumental encontramos, entre otras resoluciones judiciales, la ya citada y aclaradora STS (1.^a) 22 febrero 2006 que, siguiendo a la también mencionada STS (1.^a) 21 abril 1997, razona que cuando el testador dispone que no procede

⁴⁰ *Vid.*, p.e., entre otros autores, VELA SÁNCHEZ (*RDC*, 2018, p. 341), quien recuerda que el carácter no colacionable de la donación realizada en vida «también puede establecerse por el causante en su testamento, *ex art. 1037 CC*...».

la colación, «lo que hay que entender es que entonces no se imputarán las donaciones en la legítima» correspondiente al heredero forzoso y sí «en la (porción) de libre disposición» [vid., en igual sentido, por ejemplo, la importante SAP Madrid (21.ª Civil) 31 mayo 2012]. Esta argumentación parece también estar contenida en la antedicha y didáctica SAP Huelva (2.ª Civil) 20 noviembre 2012 cuando transcribe literalmente el discernimiento de la esencial STS (1.ª) 19 mayo 2008 que determinaba que si «la donación fuese inoficiosa, no por ello pierde eficacia la dispensa de colación. El art. 1.036 lo que ordena, en consonancia con el carácter imperativo de las normas sobre las legítimas, es que se reduzca la donación, no que toda ella sea colacionable. Salvaguardada la legítima de otros herederos forzosos, y si quedare algún resto, sobre él ha de recaer la dispensa de colación porque nada hay ya que proteger imperativamente. Por tanto, si hubiese inoficiosidad y dispensa de colación, el donatario ha de ver reducida la donación solamente en la medida necesaria para el pago de las legítimas lesionadas», entendiéndose, en principio, que debe tratarse de la protección de la legítima larga de los herederos forzosos, esto es, legítima estricta y mejora –vid., igualmente, en esta línea, SAP Toledo (2.ª Civil) 21 junio 2017–, pues, no se olvide, el postulado fundamental en esta sede de imputación de liberalidades realizadas por el causante *inter vivos* es que la mejora debe ser expresa, pues no se presume (*ex art. 825 CC*).

4.2.2 *La donación con dispensa de colación no implica, por sí sola, mejora tácita o presunta*

A mi juicio, y en primer lugar, hay que partir de que la simple demostración de que la donación no es colacionable no prueba nada en relación con su carácter de mejora tácita o presunta⁴¹. En efecto, la donación hecha *inter vivos* por el causante con dispensa de colación ya implica un evidente beneficio para el donatario pues va a

⁴¹ ALBALADEJO GARCÍA (2003, p. 153), diferencia la mejora tácita, que «sin especificarlo así, no obstante, de la declaración por la que se atribuye el beneficio se sigue que el disponente lo quiere como mejora», y la mejora presunta, que «sin que el beneficio sea mejora, ni consta por declaración expresa del mejorante ni se deduce de lo que el mismo haya dispuesto pero, sin embargo, no cabe sino estimar que sea mejora, porque partiendo de que el beneficio es querido, no cabe mantenerlo sino como mejora». CÁMARA LAPUENTE (2011, p. 905), también distingue entre mejora tácita, en la que «el mejorante no utiliza esas palabras, pero su voluntad en este sentido se infiere claramente de sus actos conscientes y expresos», y mejora presunta, en la que «no existe voluntad comprobada del concreto causante de querer mejorar, sino que supone la conjetura más verosímil entre las posibles, pero no absolutamente segura, de lo que podría querer un donante cuando la liberalidad excede de lo que cabe imputar en la parte de libre disposición».

poder imputar la liberalidad, en primer término, a la parte de libre disposición de la herencia, y solo después a su cuota legitimaria correspondiente legalmente, pero entiendo que esta situación no va a conllevar, necesariamente, una mejora tácita o presunta para el favorecido, pues, como también sostiene la mayoría de la doctrina, ello es contrario, no se olvide, al principio general de la mejora expresa contenido en el citado y fundamental –en esta sede de imputación de liberalidades realizadas en vida del causante– artículo 825 del Código Civil⁴²; confirmando –en la jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal–, la ya nombrada STS (1.ª) 27 junio 2019 que la mejora «mediante donación (como dice el art. 825 CC, a diferencia de lo que sucede con los legados que no caben en la parte libre, conforme al art. 828 CC⁴³) siempre debe ser expresa...» y no se presume; discernimiento que recoge literalmente la también mencionada ya STS (1.ª) 17 septiembre 2019, sin olvidar tampoco la primordial y paradigmática, en esta cuestión, STS (1.ª) 19 mayo 2008, ya aludida y analizada en el apartado anterior.

En esta misma línea, en la que vengo llamando jurisprudencia menor –con todo respeto y únicamente por estrictas razones de jerarquía–, además de las resoluciones expuestas también en el apartado precedente, nos encontramos con la ya citada y fundamental SAP Valencia (7.ª Civil) 1 abril 2011 que parte de una donación inmobiliaria hecha *inter vivos* a un heredero forzoso en escritura pública con dispensa expresa de colación, pero «sin ninguna mención sobre la imputación de la misma». Pues bien, partiendo del referido y cardinal, en esta sede, artículo 825 CC, la Audiencia declara, acertadamente, en su resolución, que basta «la lectura del precepto citado para constatar que ninguna mención hizo la donan-

⁴² Al aplicarse la exigencia del artículo 825 CC de que «no se puede considerar mejora una donación mientras no se haya expresado por el donante la voluntad de mejorar» (ESPEJO LERDO DE TEJADA, *RADP*, 2007, p. 3, y VELA SÁNCHEZ, *RDC*, 2018, p. 342). Ya MANRESA Y NAVARRO (1956, p. 562), defendía que la donación «cuya colación se dispensa, se entenderá imputable al tercio libre por no presumirse el carácter de mejora», de manera que solo «puede imputarse al tercio de mejora si expresamente se le señala con carácter de mejora». Por su parte, GARCÍA-BERNARDO LANDETA (2006, p. 181), mantiene que la «dispensa de colación es la imputación de la donación a la cuota libre». En igual sentido, entre otros autores, DE LA CÁMARA ÁLVAREZ (1990, p. 386), GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO (*ADC*, 1995, p. 1151), quien expone que si el causante «dona con dispensa de colación, y el valor de la liberalidad excede del tercio libre, el exceso se reduce por inoficioso (siempre que esté cubierta la legítima estricta del donatario)»; HIDALGO GARCÍA (2002, pp. 5304 y ss.), ROMERO VIEITEZ (1936, pp. 112-113), etc.

⁴³ Artículo 828 CC: «La manda o legado hecho por el testador a uno de los hijos o descendientes no se reputará mejora sino cuando el testador haya declarado expresamente ser ésta su voluntad, o cuando no quepa en la parte libre». En la línea argumental esgrimida en el texto, niega en esta sede ESPEJO LERDO DE TEJADA (*RADP*, 2007, p. 7), que la «excepción establecida en el último inciso del artículo 828 pueda extenderse a las donaciones, porque ello supondría eliminar la necesidad de que la mejora por acto *inter vivos* sea ordenada por la expresa voluntad del causante».

te sobre la imputación de la misma al tercio de mejora, por tanto, no cabe efectuar tal imputación, sino que se ha de reducir en cuanto no respete la legítima de la (heredera forzosa)..., la mitad de los dos tercios de la herencia (legítima larga). Estos mismos razonamientos impiden que podamos interpretar como mejora, el carácter no colacionable de la donación,... como nos indica el Tribunal Supremo en la sentencia de 19 de Mayo de 2008...». En definitiva, concluye la Audiencia Provincial, aplicados «los preceptos citados (636, 825 y 1036 del CC) y su interpretación jurisprudencial... no existe una expresa voluntad de mejorar, y la dispensa de colación no puede equipararse a ella».

Ahora bien, debe reconocerse que la dispensa expresa de colación de la donación *inter vivos* podría completarse con el llamamiento como heredero universal al propio donatario legítimo —y no a los demás herederos forzosos—, en cuyo caso, como ha reconocido alguna vez la jurisprudencia, ello supondría, ahora sí más visiblemente, una verdadera mejora tácita. En esta línea indicada, la significativa STS (1.ª) 29 julio 2013 dijo que en «el contexto interpretativo de la declaración de voluntad que comporta el artículo 825 del Código Civil, claramente contrario a la admisión de la mejora meramente presunta, debe señalarse que la declaración de una manera expresa de la voluntad de mejorar, entendida como una declaración inequívoca, queda complementada en la donación con expresa dispensa de colación al quedar patente que se pretende un beneficio exclusivo para ese legítimo, que resulta mejorado», de manera que el «fenómeno interpretativo no deba circunscribirse sólo a la cuestión interpretativa del negocio *inter vivos* de la donación, sino que alcance a los hechos determinantes que configuraron la sucesión testamentaria del donante...». Así, por ejemplo, si el donatario descendiente con dispensa de colación ha sido instituido heredero en la herencia correspondiente y no los demás herederos forzosos; y todo lo anterior, por cuanto «en orden a la imputación de la donación con dispensa de colación la valoración normativa tampoco debe discurrir por el cauce de una interpretación restrictiva o limitativa de la voluntad real del disponente». En idéntico sentido, por ejemplo, la STSJ Galicia (Sala de lo Civil y Penal) 24 abril 2012 consideró que ordenar «la no colación de una donación dispuesta a favor de un heredero forzoso, instituido como tal heredero, equivale a declarar expresamente que esa donación se reciba además de la institución y con exclusión de los demás coherederos legítimos; es decir, con todas las características de una mejora en sentido amplio» del aplicable artículo 825 CC.

Por su parte, en la jurisprudencia menor, la SAP Pontevedra (1.^a Civil) 14 noviembre 2002, referida a un supuesto de donación de finca a una legitimaria en escritura pública «donde consta que se dispensa a la donataria de la obligación de colacionar esta donación», después de atender a la existente jurisprudencia del Tribunal Supremo (citando las Sentencias 19 julio 1982, 21 abril 1997, 21 abril 1990 y 17 marzo 1989) y tras considerar que la donación no colacionable debe reducirse por inoficiosa cuando lesione las legítimas de los herederos forzosos, concluye que la liberalidad *inter vivos* realizada «lesiona la legítima estricta que corresponde a cada uno de los herederos, por lo que, en consecuencia, procede la reducción de (la donación)..., en cuanto al exceso, por inoficiosa...», esto es, *a sensu contrario* considera que la donación no colacionable implica también una mejora tácita, pues solo salvaguarda la legítima corta de los demás sucesores forzosos. Asimismo, la ya mencionada e importante SAP Toledo (1.^a Civil) 29 junio 2007 parece que en su resolución da a entender que la «dispensa de la colación es una excepción a la regla general» de que la mejora no se presume (*ex art. 825 CC*), criterio mantenido también por alguna doctrina relevante⁴⁴.

No obstante, obsérvese que todo lo anteriormente indicado respecto de la declaración de no colacionable de la donación, exigiría al correspondiente operador jurídico interpretaciones integrativas de la voluntad del causante que no siempre, ni mucho menos, serían indubitadas, por lo que, de nuevo, las analizadas funciones notariales de asesoramiento jurídico, seguridad jurídica y prevención de conflictos jurídicos aconsejan evitar tal cláusula expresa dispensadora de la colación y sustituirla por otras indicaciones más ciertas, jurídicamente, para lograr con mayor virtualidad legal la innegable voluntad del donante de favorecer al donatario heredero forzoso con la liberalidad realizada *inter vivos*.

⁴⁴ En efecto, entre otros autores, VALLET DE GOYTISOLO («Comentario al artículo 825 CC», 1982, p. 10), acoge la tesis de que las «donaciones no colacionables son mejoras en sentido amplio y no existe inconveniente en que se imputen al tercio de mejora en cuanto no quepan en el de libre disposición... (pues) toda liberalidad que, con exclusión de los demás herederos forzosos o de alguno de ellos, se recibe además de la legítima, es mejora en sentido amplio». También, dentro de la doctrina, ya DE BUEN LOZANO (1951, p. 556), mantuvo hace tiempo que cuando «el donatario esté expresamente liberado por el causante de la obligación de colacionar, tal liberación equivaldrá a la voluntad expresa de que la donación hecha no se considere como anticipo de legítima, sino como mejora». En una posición intermedia, LACRUZ BERDEJO y SANCHO REBULLIDA (2009, pp. 109-110), consideran que será «una cuestión de interpretación si la voluntad del causante de desigualar se extiende del tercio libre a la cuota de mejora».

5. PROPUESTA PARA SUPLIR CON EFICACIA LA DECLARACIÓN DE NO COLACIONABLE DE LA DONACIÓN

Como debe partirse de que la finalidad inequívoca de la manifestación del donante de que la liberalidad *inter vivos* no sea colacionable es beneficiar al donatario heredero forzoso, resulta mucho más conveniente y eficaz jurídicamente que se haga expresamente la imputación de la donación, esto es, que se establezca explícitamente el orden de los tercios respecto de los que debe detraerse, bien primero al de libre disposición y después al de mejora, bien justo al revés⁴⁵, imputándose el exceso, si lo hubiere, a la legítima estricta, como no puede ser de otra manera. Es más, tampoco estaría de más que el donante estableciera de manera clara que si la liberalidad excediera, incluso, la parte de legítima estricta correspondiente al heredero forzoso donatario –en cuyo supuesto sería inoficiosa–, éste abonará a los demás el exceso, normalmente, en metálico. De esta forma quedaría mucho mejor protegido el interés del beneficiario de la donación y también la voluntad del causante de favorecer a un legitimario frente a los demás herederos forzosos concurrentes en el futuro patrimonio hereditario.

Por ejemplo, una cláusula admisible y pertinente sería la que contemplaba la STS (1.ª) 9 enero 1995 en la que el causante había donado *inter vivos* a sus hijas unos inmuebles, estableciendo expresamente que la «donación se imputara (por este concreto orden) a cargo de los tercios de libre disposición, legítima y mejora»; o la estipulación contenida en la ya mencionada y relevante SAP La Coruña (4.ª Civil) 24 abril 2014 con el siguiente y muy acertado tenor literal: «Esta donación sólo tendrá el carácter de anticipo de legítima en lo que pudiera exceder de los tercios de libre (disposición) y de mejora».

En este mismo sentido, la ya citada y relevante RDGRN 12 diciembre 2016 resolvió que una «donación puede ser al mismo tiempo no colacionable» y fijar «el orden de imputación de la misma a los tercios de libre disposición, mejora y legítima», ya que no «existe contradicción alguna entre los conceptos de colación e imputación pues son instituciones diferentes». Por su parte, la STS (1.ª) 10 diciembre 2009 ya advirtió, en esta sede jurídica de colación, que a «diferencia de lo que ocurre con las normas sobre imputación legitimaria, que son imperativas con la finalidad de proteger al legitimario, las normas sobre colación son voluntarias,

⁴⁵ Ya MANRESA Y NAVARRO (1956, p. 562) consideraba que la «dispensa de colación puede hacerse con orden de imputación al tercio libre o al tercio de mejora», y, recuérdese, que si «nada se dice de la imputación de la donación (no colacionable)... se entenderá imputable al tercio libre por no presumirse el carácter de mejora» de la liberalidad, conforme al ya indicado artículo 825 CC fundamental en esta sede jurídica.

participando de la naturaleza de la institución de heredero, de modo que si el testador puede hacer la institución de la forma que considere más conveniente, también resulta voluntaria la fijación de normas sobre colación o no de los bienes donados...»⁴⁶; lo que significa entender «la colación en sentido particional», decidiendo el causante donante el destino «de la atribución patrimonial efectuada» *inter vivos* a los tercios hereditarios que estime oportunos (como apunta, certeramente, la ya mencionada e importante SAP La Coruña (4.ª Civil) 24 abril 2014). Por ello, es muy apropiado, como determina la ya referida también SAP Valencia (6.ª Civil) 29 mayo 2014, cuando en la escritura pública de donación de inmueble expresamente se recoge que tal liberalidad «no sería colacionable, imputándose en primer lugar con cargo al tercio de libre disposición, y en su caso, al de mejora, y en su caso al de legítima» estricta; sin que deba olvidarse aquí, explica esta resolución judicial, que a pesar del carácter no colacionable de la donación *inter vivos* realizada por el causante, «será necesario tener en cuenta el valor de los bienes donados al tiempo en que se evalúen los bienes hereditarios (artículo 1045 CC) a fin de integrar la masa hereditaria con el *relictum* más el *donatum* a efectos de poder calcular las legítimas de los restantes herederos forzosos y comprobar si la donación las ha perjudicado causando su minoración».

III. LA MANIFESTACIÓN TESTAMENTARIA DE QUE UN LEGITIMARIO YA HA RECIBIDO SU LEGÍTIMA EN VIDA DEL CAUSANTE

1. PLANTEAMIENTO

En testamento notarial abierto –que es el más utilizado en la práctica diaria–, puede contenerse una cláusula en la que, más o menos con esta literalidad, el causante dispone que: «Es voluntad del testador dejar constancia de que tal heredero forzoso –o tales herederos forzosos– ya ha recibido en vida la legítima que le corresponde, por lo que en el presente testamento no se le deja nada»; o una estipulación –como la recogida, por ejemplo, por la

⁴⁶ Este criterio razonable lo suscriben, entre otros muchos autores, LASARTE ÁLVAREZ (*RCDI*, 2012, pp. 1291 y ss.); RAGEL SÁNCHEZ («Comentario al artículo 818 CC», 2013, pp. 5998 y ss.); etc. En esta sede, una curiosa cláusula testamentaria es la recogida por la SAP Valencia (11.ª Civil) 27 junio 2017 en la que el testador instituía heredero universal a un hijo (a quien, en escritura pública, había donado en vida todos sus bienes inmuebles), dejando a sus otras dos hijas legitimarias la legítima estricta o corta, estableciendo también expresamente el causante que las donaciones se imputarían a la legítima del donatario y serían colacionables.

significativa SAP Madrid (21.^a Civil) 11 julio 2018– en la que el testador «instituye heredera universal de todos sus bienes, derechos y acciones a su esposa», manifestando, asimismo, en dicha disposición de última voluntad que sus hijas, herederas forzosas no desheredadas ni indignas para la sucesión del causante, habían «recibido lo que por legítima les corresponde en vida del testador», aunque sin indicar cómo fueron pagadas.

Se trata de una recurrente declaración testamentaria que también debería evitarse, en lo posible, por el Notariado. Digo evitar «en lo posible», pues, sobre todo en esta sede de disposiciones testamentarias, debe tenerse muy presente el postulado primordial de que la voluntad del causante es preferente en materia de sucesión hereditaria, principio cardinal recogido expresamente en el artículo 658. 1.º CC, cuando dice que la «sucesión se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento»⁴⁷. En efecto, el testamento –que es el «acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos» (ex art. 667 CC)–, es un acto personalísimo (ex art. 670 CC)–, por lo que el artículo 695 CC parece limitar la intervención del Notariado en este delicado tema al indicar que el «testador expresará oralmente o por escrito o mediante cualquier medio técnico, material o humano su última voluntad al Notario. Redactado por éste el testamento con arreglo a ella... y advertido el testador del derecho que tiene a leerlo por sí, lo leerá el Notario en alta voz para que el testador manifieste si está conforme con su voluntad. Si lo estuviere, será firmado...»⁴⁸. No obstante, pienso firmemente que por las esenciales funciones notariales analizadas al comienzo de este estudio –en especial, las de asesoramiento jurídico, seguridad jurídica, búsqueda de la verdad y prevención de conflictos jurídicos–, y por su carácter de jurista especialista en Derecho de Sucesiones, el Notariado podrá –o deberá más bien–

⁴⁷ VELA SÁNCHEZ (2022, p. 21), explica que una de las líneas fundamentales que configuran la columna vertebral del Derecho sucesorio español, radica en que la «sucesión se rige preferentemente por la voluntad expresa del causante manifestada en testamento. Sólo en defecto de ella, se aplican las prescripciones legales; en caso de duda, prevalecerá la voluntad del fallecido».

⁴⁸ En este sentido, p.e., GONZÁLEZ PORRAS (1987, pp. 1-2), expone que la «manifestación ha de ser libre, oral, espontánea y tales circunstancias van en contra de cualquier forma de interrogación al testador que pueda presionar su ánimo haciendo incierta su voluntad. Si no fuera así la interpretación que debe darse al precepto, lejos de encontrarnos ante una verdadera manifestación o declaración de voluntad, la esencia del testamento, estaríamos ante un interrogatorio realizado por el Notario que conlleva toda clase de riesgos»; y, cita a Ossorio Morales quien mantenía que, por ser indispensable la expresión de voluntad del testador, «resulta por ello muy dudosa y negada generalmente por la doctrina, la validez del testamento *ad alterius interrogationem*, en que el testador se limite exclusivamente a responder a las preguntas que el Notario u otra persona le dirijan en orden a las disposiciones que quiere realizar, por no existir entonces una espontánea manifestación de voluntad, cuya iniciativa concibe la ley como partiendo del propio testador».

advertir al causante de la limitada virtualidad jurídica de esta incierta aseveración testamentaria, en general, y su posible sustitución por otras cláusulas más efectivas jurídicamente para cumplir su verdadera voluntad sucesoria.

En definitiva, respecto de esta potencial manifestación testamentaria de pago anticipado de la legítima en vida del causante hay que hacer las siguientes consideraciones fundamentales:

2. LA AFIRMACIÓN DEL CAUSANTE DE HABER PAGADO LA LEGÍTIMA ES IRRELEVANTE JURÍDICAMENTE

En la jurisprudencia, ya la significativa STS (1.^a) 20 noviembre 1990 advirtió en este punto que el «testador, no pudiendo conocer el aprecio real de sus bienes y derechos a la hora de su deceso y los que existan en tal momento (art. 657 del Código Civil), no puede... soslayar la referida intangibilidad de las legítimas (art. 806 del mismo Cuerpo legal)...». En efecto, como acertadamente estableció, respecto de la presente cuestión y en la jurisprudencia menor, la trascendente y didáctica SAP Barcelona (16.^a Civil) 25 abril 2017 –seguida, por ejemplo, por la SAP Barcelona (17.^a Civil) 2 febrero 2018–, la «irrelevancia de este tipo de cláusulas deriva del propio concepto de legítima, que constituye una limitación a la libertad del testador (*ex art. 763. 2.º* respecto del Código Civil). Por tanto la legítima puede ser exigida abstracción hecha de las declaraciones que haya hecho el testador respecto a su entrega y sin necesidad de impugnar dichas declaraciones. Si se concediese algún tipo de valor a la declaración del causante en este ámbito, el carácter forzoso de la legítima podría verse comprometido».

Se comprueba también la intrascendencia jurídica de esta cláusula testamentaria –incierta y deudora de prueba fehaciente–, por ejemplo, en el supuesto de hecho ventilado por la SAP Segovia (1.^a Civil) 31 julio 1999, en el que el testador declaraba que el legitimario ya había recibido «todo lo que por su legítima pueda corresponder», a virtud de una pretendida donación de inmueble *inter vivos* que el causante ordena expresamente colacionar en la herencia. Resuelve la Audiencia Provincial que deviene «imposible atender en este extremo la voluntad del testador, pues la colación de un bien que nunca fue objeto de liberalidad entre causante testamentario y herederos, implicaría un cómputo de la legítima incorrecto, al integrar en el haber de estos legitimarios, una finca que su stirpe nunca ha recibido; y como bien argumenta el Juez *a quo*, dada la naturaleza de derecho necesario de la legítima, integra una limitación al obligado respeto de la libertad de disposición del causante (arts. 806, 808, 813, 816 y 817 del CC)».

Abundando en la estudiada irrelevancia jurídica de este tipo de disposición sucesoria, la aclaratoria STS (1.^a) 9 junio 2004, respecto de una cláusula testamentaria en la que el testador indicaba que el legitimario tenía ya pagada su legítima por haber recibido en vida «importantes sumas de dinero» y porque había escriturado «a su nombre numerosos inmuebles» –sin que existiera prueba alguna de estas declaraciones testamentarias–, estableció que en «modo alguno cabe que una sentencia que niega al actor su legítima porque la tiene ya percibida en vida del padre, se abstenga de establecer cuál es el *quantum* de su herencia, en el que han de integrarse todas las donaciones hechas en vida, a fin de determinar la legítima, es decir, las recibidas tanto por los demandados como por el actor. Una vez fijada la misma, habrá que compararla con el importe de lo donado a cada legitimario... No se trata de que la sentencia tenga o no que corroborar esta afirmación que el mismo hace en su testamento, aludiendo a inmuebles que ha entregado al actor, pero sin la más mínima concreción, lo mismo que al dinero que éste también ha recibido, con idéntica falta de cuantificación. Si el actor reclama su legítima, es evidente que en la sentencia ha de determinarla, y no puede eludirlo diciendo que las declaraciones del causante son ciertas. Ello no les quita un ápice de su vaguedad y abstracción».

Eso sí, como puntualiza, acertadamente, en esta sede la importante STS (1.^a) 15 febrero 2001, cuando el testador «dispone que no le deja nada por testamento (al legitimario) porque ya se lo dio en vida, está imponiendo la obligación de colacionar» todas las donaciones o liberalidades que le hizo *inter vivos*, «que se computan para la fijación de la legítima, (y) se imputan (al sucesor forzoso)... en su legítima... (pues debe entenderse que) constituyeron una atribución en pago de legítima», conforme a lo dispuesto en los artículos 818 y 819. 1.º del CC, entendiéndose la legítima estricta o corta, sin que puedan, en ningún caso, atribuirse a la mejora, ya que según lo dispuesto en el repetido y fundamental artículo 825 CC, en materia de liberalidades realizadas en vida del causante, el carácter de mejora debe constar expresamente, sin que pueda presumirse.

3. AL NO HALLARSE COMPRENDIDA EN LA FE PÚBLICA NOTARIAL, TAL DECLARACIÓN TESTAMENTARIA DEBE PROBARSE POR LOS BENEFICIARIOS DE LA HERENCIA

La afirmación del testador del pago *inter vivos* de la legítima legalmente establecida supone, como destaca la sustancial SAP Barcelona (14.^a Civil) 9 junio 2017, una aseveración «del causante

efectuada de forma libre y espontánea al tiempo de ordenar su sucesión, sin que la misma venga amparada por la fe pública notarial», criterio fundamental que calca la ya indicada SAP Barcelona (17.^a Civil) 2 febrero 2018 que, además, añade, acertadamente, que dicha concreta declaración testamentaria «permite prueba en contrario pues la legítima constituye una limitación a la voluntad del testador...» (*ex art. 763. 2.º* respecto del Código Civil). Por tanto, en esta misma línea, la SAP Barcelona (19.^a Civil) 25 junio 2014 concluye que la «protección del haber hereditario por legítima correspondiente al demandante... no puede verse menguado por imputaciones de donaciones no probadas», por lo que será exigible y necesaria en todo caso la prueba fehaciente de tales donaciones o liberalidades –generalmente inmobiliarias que constan en documento público (*ex citados arts. 633. 1.º y 1280. 1.º CC*)–, de las cantidades entregadas en préstamos no devueltos, de las deudas condonadas por el causante (*ex arts. 1187 y 1188 CC*), etc.; sin que sea suficiente para ello, por ejemplo, la simple prueba testifical o la simple alegación de una donación verbal.

Por consiguiente, como explica, contundente y claramente, la ya mencionada e importante SAP Barcelona (16.^a Civil) 25 abril 2017, «la prueba de que la legítima fue pagada corresponde a los herederos, porque se trata de una obligación de ellos cuyo cumplimiento deben probar. La legítima constituye una deuda a cargo de la herencia. Su pago, antes o después, debe ser probado por quienes tienen la deuda, que son los herederos, como ocurre con cualquier deuda. Por tanto, la duda respecto a todo lo que se refiera al pago de la legítima perjudica a quien está obligado a pagarla»; confirmando la también citada SAP Barcelona (14.^a Civil) 9 junio 2017 que no «cabe olvidar que es la heredera, obligada al pago de la legítima, quien ha de acreditar que ese pago se hizo en vida del causante, careciendo de virtualidad probatoria a tal efecto aquella manifestación contenida en testamento» y apostillando la repetida SAP Barcelona (17.^a Civil) 2 febrero 2018 –siguiendo literalmente a la también ya mencionada SAP Barcelona (19.^a Civil) 25 junio 2014–, que la «prueba de que la legítima fue pagada en vida del causante corresponde a los herederos como personas obligadas a su pago... En consecuencia, ante la ausencia de prueba de disposiciones patrimoniales a favor de las actoras, y... siendo insuficiente la manifestación a tal fin en el testamento, debe confirmarse el derecho de las actoras a percibir lo que por legítima les corresponda en la herencia de su padre» (criterio también mantenido por la SAP Barcelona (4.^a Civil) 28 julio 2017). También la ya aludida SAP Madrid (21.^a Civil) 11 julio 2018 declara la ineficacia de la declaración

testamentaria incierta que estoy tratando, al «no constar la existencia de causa de desheredación... y no habiéndose acreditado por la prueba practicada... que realmente aquélla (la legitimaria) hubiera recibido en vida de su padre, pese a lo manifestado por él en el testamento..., bienes que pudieran cuanto menos imputarse a tal legítima, correspondiendo a la parte demandada en este caso el haber acreditado la cierta y efectiva recepción por aquélla de bienes de su padre en pago de dicha legítima»; de manera que si el «testador dispuso de sus bienes en contra de las previsiones legales, perjudicando en su caso los derechos legitimarios de sus hijos, cabe que desde luego estos últimos pidan el complemento de su legítima, aun en contra de la voluntad manifestada de aquél», de acuerdo con lo dispuesto expresamente en el artículo 815 CC⁴⁹.

4. DICHA ASEVERACIÓN SUCESORIA, DE NO ACREDITARSE FEHACIENTEMENTE, SUPONE UNA VERDADERA PRETERICIÓN INTENCIONAL

Cuando el causante declara en testamento que a un legitimario no le deja nada porque éste ha recibido en vida toda su legítima —obviamente mediante donación o cualquier otro convenio gratuito o que suponga una liberalidad en definitiva—, si tal aseveración testamentaria no puede probarse documental y fehacientemente, puede comportar una auténtica «preterición intencional», como ya estableció la STS (1.^a) 6 abril 1998, de manera que siendo «esta supuesta e inexistente donación la única razón en que dicho causante basa su decisión de no dejar nada en su testamento a su referido hijo... ha de comportar que la institución de heredero hecha a favor de... (otro legitimario) deba ser anulada, pero no en su totalidad sino en cuanto perjudique al heredero forzoso intencionalmente preterido..., (teniendo en cuenta que la) legítima que ha de ser respetada es solamente la legítima estricta o corta...». En idéntico sentido, la ya citada y significativa STS (1.^a) 15 febrero 2001 subraya que en estos supuestos debe entenderse que el sucesor forzoso implicado ha «sido excluido totalmente de la legítima, apreciándose, aplicando el principio *iura novit curia*, una preterición intencional»; confirmando la también mencionada STS (1.^a) 17 septiembre 2019 que en el «caso de ser totalmente desconocidos sus derechos

⁴⁹ Vid. VELA SÁNCHEZ (2018, p. 100), que indico, de un lado, que el mencionado artículo 815 CC se refiere a la llamada «intangibilidad cuantitativa de la legítima», y de otro, que la reclamación del legitimario perjudicado «tendrá por objeto la impugnación de cualesquiera atribuciones patrimoniales hechas por el causante que perjudiquen la legítima que, por tanto, sean reducidas o anuladas».

(los de los sucesores forzosos) podría haber una desheredación o preterición injusta». Como señala, igualmente, en la jurisprudencia menor, la SAP Granada (3.ª Civil) 12 mayo 2001, en estas hipótesis «se conoce la existencia del legitimario, y a sabiendas (deliberadamente) se excluye al mismo; sin haberle hecho ninguna atribución de bienes en vida. Esta actitud integraría una preterición intencional, que a veces, no es fácil de separar (o distinguir) de la desheredación injusta...»⁵⁰. Esta preterición intencional, pues, sigue indicando la Sentencia del Alto Tribunal de 15 febrero 2001 mencionada ya en este apartado, «puede dar lugar a la nulidad (*rectius*, rescisión) de la institución de heredero en cuanto perjudica la legítima...», esto es, conforme al artículo 814. 1.º, segundo inciso, del CC, en estos supuestos, se «reducirá la institución de heredero» en primer término, y después cualquier disposición testamentaria en lo que lesione la legítima del sucesor forzoso.

En este punto, la ya citada SAP Barcelona (14.ª Civil) 9 junio 2017 afirma, igualmente, que es «doctrina del TS (por todas STS de 15 de febrero de 2001...) que solo la preterición intencional y la desheredación injusta dan lugar a la nulidad total o parcial del testamento. Dado que la desheredación ha de ser nominal y expresa, lo que no concurre en la Litis, pues el testador menciona a las hijas y les atribuye lo que por legítima les corresponda, al no hacerles atribución patrimonial alguna por haberla recibido en vida, estaríamos en su caso, de ser inveraz tal afirmación, ante una preterición intencional»; criterio cardinal que ratifica, entre otras, la también mencionada SAP Barcelona (17.ª Civil) 2 febrero 2018, cuando expresa que esta «Audiencia Provincial ya ha resuelto supuestos muy parecidos al presente declarando que dicha cláusula puede considerarse como un supuesto de preterición intencional...», con los efectos jurídicos que ello supone, esto es, la reducción de la institución de heredero o de cualquier otra disposición testamentaria inoficiosa; razonamiento fundamental que ya sostuvo la SAP Alicante (6.ª Civil) 31 julio 2007, al declarar que la «declaración

⁵⁰ Como acertadamente explica REBOLLEDO VARELA (*RAC*, 1995, p. 129), «si el causante quiere favorecer a un tercero o a otro heredero o legitimario más allá de las limitaciones que en cuanto a su libre disposición le impone el sistema legitimario contenido en el Código, en principio, tendrá que privar al descendiente de su legítima para lo que, si lo hace legalmente, por la vía directa y clara, deberá acudir a la vía de la desheredación, de los arts. 848 y ss., que se le presentará difícil y complicada, por lo que no será infrecuente que busque alternativas, en ocasiones el expeditivo sistema de la preterición, lo que en la práctica, y dado el contenido del art. 814, no sirve de mucho en cuanto al derecho del afectado en reclamación de su legítima. Otras veces en su testamento, y con un poco más de reflexión, lega a sus otros hijos o a terceros bienes en demasía, instituyendo heredero a todos los hijos con lo que aparentemente se respeta la legítima pero, en la práctica, no existen bienes con los que pagarla produciéndose una desheredación de hecho sin acudir a la vía de los arts. 848 y ss...».

de nulidad (rescisión) del testamento solo procede en los supuestos de preterición intencional del legitimario por el testador o en los de desheredación injusta...»⁵¹.

Finalmente, hay que destacar que, obviamente, para establecer la posible preterición de un heredero forzoso es necesario que haya fallecido el causante pues, como señala la ya citada STS (1.ª) 12 mayo 2005, la «preterición es la omisión de un legitimario en el testamento, sin que el mismo haya recibido atribución alguna en concepto de legítima; lo cual no puede advertirse hasta que haya muerto el causante, con testamento y haya sido examinado éste; no se puede hablar de preterición respecto a un acto producido antes de la apertura de la sucesión. Lo cual se pone en relación con un tema más amplio. No se puede hablar de legítima (su cómputo, atribución e imputación) hasta después de la apertura de la sucesión producida por la muerte del causante».

5. SI SE PERCIBIÓ MENOS DE LO ESTABLECIDO LEGALMENTE, NO ES PRECISO QUE EL PERJUDICADO IMPUGNE DICHA MANIFESTACIÓN TESTAMENTARIA DE PAGO ANTICIPADO DE LEGÍTIMA, BASTA RECLAMAR SU COMPLEMENTO CONFORME AL ARTÍCULO 815 CC

Como ya dijo la relevante y didáctica STS (1.ª) 20 febrero 1981, si puede probarse que el legitimario recibió en vida alguna donación o liberalidad de «su causante, no puede considerarse desheredado ni preterido y solo puede reclamar que se complete su legítima, al amparo del citado art. 815 (del Código Civil), que le faculta para pedir la integridad de esa porción hereditaria cuando el testador le haya privado de parte de ella», quedando eximido el heredero forzoso de «pedir la nulidad de la cláusula testamentaria correspondien-

⁵¹ VALLET DE GOYTISOLO («Comentario al artículo 814 CC», 1982, pp. 6 y 17-18), considera que existe preterición si hay mención «con reconocimiento de su condición familiar (la del legitimario), pero sin que nada se le deje al mencionado a pesar de disponerse íntegramente del haber relicto»; y en cuanto a la acción a ejercitar dice que nos «hallamos ante una acción rescisoria de tipo personalísimo», y que al «aludir al carácter rescisorio de la acción me refiero a su actuación y no a su origen. Es decir, empleo el término en sentido amplio revocatorio de una disposición que sería válida de no ser impugnada por el perjudicado». VIVAS TESÓN (2014, p. 765), mantiene que el heredero «forzoso preterido (intencionalmente) sólo puede reclamar su participación en la legítima estricta (tal y como se deduce de los arts. 814, pfo. 1.º y 808, pfo. 2.º C.c.), en cuyo caso se reduce (no anula, intentándose, por consiguiente, respetar en lo posible la voluntad del testador) la institución de heredero antes que los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias». Por su parte, GARCÍA PÉREZ (2004, p. 129), alega que el «legitimario preterido puede reclamar su derecho a la legítima y pedir la reducción de los legados excesivos o de las donaciones inoficiosas».

te» e inexacta; de manera que esta «reclamación de la legítima no da lugar a la nulidad del testamento o de algunas de las cláusulas ni a la nulidad de la institución de heredero» (criterio fundamental compartido, entre otras sentencias de nuestro Alto Tribunal, por la también citada y sustancial STS (1.ª) 15 febrero 2001)⁵².

Igualmente, en la llamada jurisprudencia menor, la ya mencionada e importante SAP Barcelona (17.ª Civil) 2 febrero 2018 destaca que «no es necesario impugnar... (la manifestación testamentaria estudiada de pago anticipado de legítima) siendo adecuada la acción de reclamación (o de complemento) de legítima», criterio básico que ya mantuvo, entre otras, la ya aludida y trascendente SAP Barcelona (16.ª Civil) 25 abril 2017, en el sentido de que, precisamente por el carácter imperativo y forzoso de las legítimas en nuestro ordenamiento jurídico (*ex art. 763. 2.º* en nuestro Código Civil), no hay «necesidad de impugnar dichas declaraciones» testamentarias inexactas y perturbadoras que, por sí solas y sin demostración fehaciente, no son relevantes jurídicamente a efectos de perjudicar los derechos sucesorios de los herederos forzosos. Asimismo, la ya citada SAP Alicante (6.ª Civil) 31 julio 2007 concluyó en este punto que aunque «el legitimario estime que no ha recibido de su causante lo que como tal legítima le correspondía... son otras, y no precisamente la de nulidad de testamento, las acciones que la Ley establece para la protección de las legítimas tales como las previstas en el art. 815... y con fundamento en los principios generales contenidos en los arts. 806, 808 y 813 todos ellos del Código Civil»; discernimiento esencial que también se contenía en la SAP Cáceres (2.ª Civil) 15 abril 1997, en la que se advertía al demandante que no pudiendo solicitar la nulidad del testamento y la subsiguiente apertura de la sucesión intestada, si la donación realizada por el causante al otro legitimario en vida había

⁵² *Vid.*, en este sentido, p.e., MORETÓN SANZ (*RCDI*, 2010, p. 2895), y SANSEGUNDO MANUEL (*RCDI*, 2008, pp. 1376 y ss.). ROYO MARTÍNEZ (1951, p. 244), señalaba ya que caracteriza «a la preterición la inexistencia total o absoluta de disposición a favor de un heredero forzoso en línea recta, pues si el defecto consiste en una asignación insuficiente o menor de lo que el legitimario tiene derecho a recibir, no se produce la consecuencia peculiar de la preterición, y el respeto a la ley se restablece mediante una simple acción de suplemento o complemento de legítima». VALLET DE GOYTISOLO («Comentario al artículo 815 CC», 1982, pp. 2 y 8), también entiende que procederá la acción de suplemento de legítima respecto del donatario «si la donación... no cubriese la legítima ni haya preterición, por haberse referido el causante en su testamento a dicha donación...»; y que la «cuantía del suplemento de legítima viene determinada por la propia denominación. En cada caso, el importe del complemento alcanza lo preciso para que el legitimario, a quien el testador haya dejado por cualquier título menos de lo que le corresponda por legítima, obtenga el haber líquido que, conforme el artículo 818 del C. C., tenga derecho». También DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN y GULLÓN BALLESTEROS (2012, p. 56), entienden que el artículo 815 CC es «un precepto que tiene como misiones fundamentales: 1.ª Prohibir que se considere la atribución insuficiente de la legítima como preterición (art. 814). 2.ª Servir de base para el ejercicio por el legitimario de la acción del artículo 817...».

«afectado a la legítima del actor, hay remedios para completar ésta o reducir aquélla...», como el instrumento del complemento de la legítima contenido en el artículo 815 CC.

6. PROPOSICIÓN PARA REEMPLAZAR, CONVENIENTEMENTE, LA ASEVERACIÓN TESTAMENTARIA DEL PAGO DE LA LEGÍTIMA EN VIDA DEL CAUSANTE

Generalmente, la declaración testamentaria del causante de que ya ha satisfecho en vida –mediante donación u otra liberalidad–, la legítima de un heredero forzoso, tiene como finalidad limitar su derecho hereditario a su legítima estricta, si no procede legal o jurisprudencialmente –por la moderna doctrina del maltrato psicológico contenida, por ejemplo, en la más reciente y relevante STS (1.^a) 13 mayo 2019⁵³– su desheredación justa. Por consiguiente, ante la posible inexactitud e irrelevancia jurídica de esta incierta y problemática manifestación testamentaria –a falta de su prueba documental fehaciente por los herederos interesados–, lo mejor será declarar, bien expresamente que la porción hereditaria de tal legitimario será, exclusivamente, su legítima estricta, bien reduciendo tácitamente su derecho hereditario a tal contenido estricto, dejando explícitamente el tercio de mejora a otra persona, ya sea otro hijo o descendiente del causante (conforme a lo dispuesto en los artículos 823 y ss. del CC), y disponiendo también, claramente, de la parte de libre disposición hereditaria a favor de cualquier persona⁵⁴.

⁵³ Ya desde la trascendental STS (1.^a) 3 junio 2014 –confirmada, entre otras, por la STS (1.^a) 30 enero 2015–, se ha estimado «el maltrato psicológico como justa causa de desheredación», aun reconociendo que las causas de desheredación «no admiten ni analogía, ni una interpretación extensiva», pero en estos supuestos el fundamento de la desheredación «radica en la dignidad de la persona como *germen o núcleo fundamental de los derechos constitucionales* que establece la Constitución española, en su artículo 10» (Ramón Fernández, *RDC*, 2021, pp. 149-150). No obstante, CARRAU CARBONELL (*RDC*, 2015, p. 256), advierte en esta sede que si «bien la dirección de la(s) sentencias(s) es óptima, las consecuencias en la aplicación práctica originan problemas de prueba, y ello desemboca en una inseguridad jurídica temporal en las particiones hereditarias realizadas en base a un testamento que contenga desheredación de hijos por maltrato psicológico...». *Vid.*, también, respecto de estas sentencias y la problemática de la desheredación por maltrato psicológico, entre otros muchos autores, a CABEZUELO ARENAS (*RDP*, 2015, pp. 401 y ss.), DEL CAMPO ÁLVAREZ (2019, pp. 361 y ss.), MAGRO SERVET (*Revista La Ley*, 2019, pp. 1 y ss.); etc.

⁵⁴ En este sentido, p.e., VALLET DE GOYTISOLO («Comentario al artículo 814 CC», 1982, p. 30), indica que para solucionar los problemas de interpretación del testamento en esta sede un «camino es el de instituir solo en la legítima estricta, o bien legársela o reconocerla a quienes legalmente les corresponda...; y disponer del resto del haber conforme a la voluntad del testador».

Además, como la simple declaración testamentaria de pago anticipado de la legítima no tiene efectos probatorios es muy conveniente que, mediante prueba documental fehaciente, se demuestre la efectiva cantidad ya pagada *inter vivos* al legitimario correspondiente, bien mediante entrega de dinero, pago de deudas del sucesor forzoso, donaciones mobiliarias documentadas debidamente (*ex art. 632 CC*), donaciones de inmuebles realizadas en escritura pública (*ex arts. 633. 1.º y 1280. 1.º del CC*), etc. Estas pruebas documentales fehacientes pueden –deben mejor– referirse literalmente en el testamento correspondiente para justificar las donaciones o liberalidades efectuadas *inter vivos*, y facilitar su prueba al tiempo del fallecimiento del causante.

Obsérvese, por último, que incluso cuando se crea, de buena fe, que el legitimario ya ha percibido, incluso en exceso, el montante sucesorio que le correspondería teniendo en cuenta el patrimonio del causante en dicho momento, puede suceder que a su fallecimiento, por circunstancias económicas favorables sobrevenidas, el caudal hereditario sea muy superior, con lo que, de nuevo, su declaración de pago anticipado de la legítima quedaría ineficaz. No puede olvidarse que, como señala la ya citada e importante STS (1.ª) 22 febrero 2006, «el artículo 1045 (CC), en su actual redacción, adopta, frente al sistema anterior, el de colación *ad valorem*, por lo que el valor de los bienes que hubieren sido objeto de donación se proyecta a tiempo posterior al de la propia donación, ya que tiene lugar en el momento de evaluar los dejados en herencia»; discernimiento fundamental que comparte, entre otras muchas resoluciones judiciales, la también mencionada y correlativa STS (1.ª) 23 febrero 2006 para la que, según el precepto aludido (art. 1045 CC), «debe entenderse como valor real de los bienes en el momento que marca la propia norma», esto es, el de evaluación de los bienes hereditarios; y en la jurisprudencia menor, por todas, la ya nombrada SAP Valencia (6.ª Civil) 29 mayo 2014, que concluye que será «necesario tener en cuenta el valor de los bienes donados al tiempo en que se evalúen los bienes hereditarios (artículo 1045 CC)...»⁵⁵.

⁵⁵ DE FUENMAYOR CHAMPÍN (*ADC*, 1948, pp. 47-48), advertía ya que la legítima supone «simplemente, una cuota hereditaria, una parte alícuota del haber relicto cuya cuantía no puede fijarse hasta el momento de la muerte del testador, porque sólo entonces es posible el recuento de los bienes que pasaron por sus manos, distinguiendo entre aquéllos (*sic*) que salieron de ellas por actos a título gratuito y aquéllos (*sic*) otros que fueron sustituidos en el patrimonio por una contraprestación. Es en ese momento cuando al heredero forzoso se le atribuye acción para reclamar una cuota parte del conjunto formado por los bienes relictos y los que salieron de su patrimonio a virtud de enajenaciones gratuitas, y es entonces, y sólo entonces, cuando puede determinarse el posible carácter inoficioso de las donaciones efectuadas, por cuanto siendo el patrimonio de una persona algo sometido a posibles aumentos y disminuciones, ocurrirá en muchos casos que una donación, inoficiosa al tiempo de realizarse, venga a resultar correcta más tarde, a virtud de un aumento

IV. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta las esenciales funciones notariales de asesoramiento jurídico, control de legalidad, búsqueda de la verdad, logro de la seguridad jurídica y prevención de conflictos jurídicos, el Notariado debe evitar, en lo posible, que en los instrumentos públicos que otorgue se contengan declaraciones de parte que, aun no siendo ilegales, ni mucho menos, puedan dar lugar a más inconvenientes o contiendas judiciales que a verdaderos beneficios a los otorgantes o a sus sucesores.

Así, en primer lugar, respecto de la declaración del donante, hecha en escritura pública, de que la donación de inmueble que realiza a un heredero forzoso no sea colacionable –aseveración que, según la jurisprudencia, debe ser expresa y que se puede acordar y revocar en cualquier tiempo–, hay que concluir que:

1.º Conforme a reiterada jurisprudencia –tanto del Tribunal Supremo, como de las Audiencias Provinciales– y según la RDGRN 12 diciembre 2016, aunque en la escritura pública se declare expresamente la donación como no colacionable, ha de ser computada en el activo hereditario para hallar el valor total de las legítimas y deducir de ello si la liberalidad *inter vivos* es oficiosa o no, en cumplimiento de lo dispuesto en el imperativo artículo 818 CC.

2.º Respecto de la imputación de la donación declarada no colacionable, partiendo de que el donante pretende, evidentemente, beneficiar al donatario, primero se cargará a la parte libre de la herencia y, después, a la legítima estricta del heredero forzoso favorecido (*ex art. 819. 1.º CC*), reduciéndose el posible exceso por inoficioso, por no poder imputarse, de principio, en el tercio de mejora, pues en esta sede la mejora debe ser expresa (*ex art. 825 CC, a contrario*).

3.º La donación con dispensa de colación no implica tampoco, por sí sola, mejora tácita o presunta, pues, como mantiene, reiteradamente, tanto la jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal, como la llamada jurisprudencia menor, así como la doctrina civilista mayoritaria, el cardinal artículo 825 CC impide que podamos interpretar como mejora el carácter no colacionable de la liberalidad realizada *inter vivos*, porque si no existe una expresa voluntad

del patrimonio...». También, entre otros autores, CODINA ROSSÁ (2008, p. 44), DOMÍNGUEZ LUELMO («Comentario al artículo 1045 CC», 2011, p. 1679); LLEDÓ YAGÜE (1989, pp. 147-148); LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA (2009, p. 24), y VALLADARES RASCÓN (2009, p. 1), consideran que el momento de valoración de los bienes donados por el causante debe ser el de la evaluación de los bienes hereditarios.

de mejorar, la simple dispensa de colación no puede equipararse a ella.

4.º En esta sede estudiada, la mejora tácita podría, en su caso y como resulta de alguna resolución judicial, derivar de ciertos llamamientos testamentarios, como cuando la dispensa de colación de la donación se completa con el nombramiento como heredero universal del propio donatario legitimario –institución de heredero que no comprendería a los demás herederos forzosos–, aunque, no obstante, ello exigiría interpretaciones integrativas de la voluntad del causante no siempre indubitadas, de modo que, para evitar conflictos jurídicos, es aconsejable evitar tal cláusula dispensadora de colación.

5.º En definitiva, como el fin inequívoco de la donación declarada no colacionable es beneficiar al donatario legitimario, resulta mucho más eficaz jurídicamente, como avaló la propia RDGRN 12 diciembre 2016, que se fije explícitamente por el donante el orden de los tercios hereditarios de los que debe detraerse la liberalidad *inter vivos*, bien primero al de parte libre y después al de mejora, bien justo al revés, imputándose por último el exceso, si lo hubiere, a la legítima estricta, y, en caso de agotarla, reduciéndose el sobrante.

En cuanto a la manifestación realizada en testamento notarial abierto de que un legitimario ya ha recibido su legítima en vida del causante, hay que puntualizar que, como mantiene, repetidamente, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la llamada jurisprudencia menor:

1.º Es irrelevante jurídicamente, pues constituyendo la legítima una limitación legal a la libertad dispositiva del causante (*ex art. 763. 2.º CC*), puede ser exigida abstracción hecha de las declaraciones que haya realizado el testador respecto a su entrega anticipada.

2.º Al no estar amparada por la cobertura que dispensa la fe pública notarial, debe probarse fehacientemente por los beneficiarios de la herencia, como personas obligadas al pago de la legítima, siendo insuficiente la mera aseveración del causante contenida en el testamento.

3.º De no acreditarse fehacientemente por los beneficiarios de la herencia, aplicando el principio *iura novit curia*, tal aseveración testamentaria puede comportar una auténtica preterición intencional del legitimario si no hubo liberalidad alguna *inter vivos* por el causante, lo que implicaría la reducción de la institución de heredero o de cualquier disposición testamentaria inoficiosa (*ex arts. 814. 1.º, segundo inciso, y 817 del CC*).

4.º Si puede probarse que el legitimario recibió en vida alguna donación o liberalidad de su causante, aunque no puede considerarse verdaderamente preterido, aquél puede reclamar que se complete su legítima (*ex art. 815 CC*), quedando eximido de pedir la nulidad de la cláusula testamentaria correspondiente por el carácter imperativo y forzoso de las legítimas en nuestro ordenamiento jurídico (*ex arts. 763. 2.º, 806, 808, 813 y 817 del CC*).

5.º En suma, como la finalidad de esta problemática declaración testamentaria parece ser la de limitar al máximo el derecho hereditario del heredero forzoso correspondiente, si no procede legal o jurisprudencialmente –por maltrato psicológico, por ejemplo STS (1.ª) 13 mayo 2019–, su desheredación justa, lo mejor será declarar expresamente que su porción hereditaria se reduce a su legítima estricta, completándose esta disposición sucesoria, en su oportuno caso, con la transmisión explícita del tercio de mejora –a otro hijo o descendiente del causante– y de la parte de libre disposición a cualquier persona.

En todo caso, es muy conveniente que el testador conserve prueba documental fehaciente de lo entregado en vida al legitimario correspondiente, bien por entrega de dinero o pago de deudas, donaciones mobiliarias documentadas (*ex art. 632 CC*), donaciones inmobiliarias realizadas en escritura pública (*ex art. 633. 1.º y 1280. 1.º del CC*), etc.; y que se referencie literalmente esta documentación en el testamento otorgado notarialmente.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBALADEJO GARCÍA, Manuel: *La mejora*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 2003.
- «Comentario al artículo 763 del Código Civil», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, Tomo X, Vol. 1.º: artículos 744 a 773 del Código Civil, Manuel Albaladejo (Director), Edersa, Madrid, 1982. <https://2019--vlex--com.upo.debiblio.com/#WW/vid/23187> [consultado el 19 marzo 2020].
- ALBIEZ DOHRMANN, Klaus Jochen: «La reducción de las disposiciones inoficiosas: Especial atención a la reducción de las donaciones y de los legados», en *El patrimonio sucesorio: reflexiones para un debate reformista*, Vol. 1, «Legítimas y reservas», Francisco Lledó Yagüe, María Pilar Ferrer Vanrell, José Ángel Torres Lana (Directores), Oscar Monje Balmaseda (Coordinador), Dykinson, Madrid, 2014, pp. 92 y ss.
- BADENAS CARPIO, Juan Manuel: *La dispensa de colación*, Thomson, Cizur Menor (Navarra), 2009.
- BERROCAL LANZAROT, Ana Isabel: «La donación inter vivos con dispensa de colación como mejora», *Revista Actualidad Civil*, núm. 5, mayo, 2014, pp. 1 y ss.

- BOLÁS ALFONSO, Juan: «El Notariado y la Constitución Española», *Revista Jurídica del Notariado*, núm. Extraordinario, 40 aniversario de la Constitución española, 2018, pp. 97 y ss.
- BUSTO LAGO, José Manuel: *Comentarios al Código Civil*, Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano (Coordinador), Thomson/Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2009.
- «Comentario al artículo 806 CC», Aranzadi Instituciones: BIB 2009/7761, pp. 1 y ss. [Consultado el 21 marzo 2020].
- «Comentario al artículo 820 CC», Aranzadi Instituciones: BIB 2009/7768, pp. 1 y ss. [Consultado el 24 marzo 2020].
- CABEZUELO ARENAS, Ana Laura: «Desheredación por maltrato psíquico. Litigio promovido contra un hijo que empleó dolo para que la madre consintiera donar todos sus bienes. Comentario de la STS de 30 de enero de 2015», *Revista de Derecho Patrimonial*, núm. 37, 2015, pp. 401 y ss.
- CÁMARA LAPUENTE, Sergio: «Comentario al artículo 823 CC», en *Código Civil Comentado*, Vol. II, Ana Cañizares Laso, Sergio Cámara Lapuente y Carmen Sánchez Hernández (Coordinadores), Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2011, pp. 895 y ss.
- CARRAU CARBONELL, José María: «La desheredación por maltrato psicológico y su dificultad de aplicación práctica», *Revista de Derecho Civil*, vol. II, núm. 2, 2015, pp. 364 y ss.
- CLEMENTE MEORO, Mario E.: «El cálculo de la legítima y la valoración de los bienes hereditarios», en *El patrimonio sucesorio: Reflexiones para un debate reformista*, Vol. 1, «Legítimas y reservas», Francisco Lledó Yagüe, María Pilar Ferrer Vanrell, José Ángel Torres Lana (Directores), Óscar Monje Balmaseda (Coordinador), Dykinson, Madrid, 2014, pp. 779 y ss.
- CODINA ROSSÁ, María Dolores: *La acción de complemento de legítima*, Bosch, Barcelona, 2008.
- CUENCA ANAYA, Francisco: «El Notario y los fines del Derecho» (Conferencia pronunciada en la Academia Sevillana del Notariado el día 22 de marzo de 1984), en *La seguridad jurídica y el notariado*, Edersa, Madrid, 1986, pp. 9 y ss.
- DE BUEN LOZANO, Demófilo: *Notas al Curso Elemental de Derecho Civil de Colin y Capitant*, Tomo VIII, 2.^a edición, Reus, Madrid, 1951.
- DE FUENMAYOR CHAMPÍN, Amadeo: «Intangibilidad de la legítima», *Anuario de Derecho Civil*, 1948, 1.º, pp. 46 y ss. https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-1948-10004600077_ANUARIO_DE_DERECHO_CIVIL_Intangibilidad_de_la_leg%C3%ADtima [Consultado el 21 marzo 2020].
- DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, Manuel: *Compendio de Derecho Sucesorio*, La Ley-Actualidad, Madrid, 1990.
- DEL CAMPO ÁLVAREZ, Borja: «El maltrato psicológico como causa de desheredación en la jurisprudencia del Tribunal Supremo», en *Las legítimas y la libertad de testar*, Juan Pablo Murga Fernández y otros (Directores), Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, 2019, pp. 361 y ss.
- DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis y GULLÓN BALLESTEROS, Antonio: *Sistema de Derecho Civil*, Vol. IV, T. II, *Derecho de Sucesiones*, Tecnos, Madrid, 2012.
- DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés: «Comentario al artículo 1035 CC», en *Código Civil Comentado*, Vol. 2, Ana Cañizares Laso, Pedro de Pablo Contreras, Francisco Javier Orduña Moreno, Rosario Valpuesta Fernández (Directores), Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, Aranzadi Instituciones: BIB 2011/6119, pp. 1 y ss. [Consultado el 24 marzo 2020].

- DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés: «Comentario al artículo 1045 CC», en *Código Civil Comentado*, Vol. II, Ana Cañizares Laso, Sergio Cámara Lapuente y Carmen Sánchez Hernández (Coordinadores), Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2011, pp. 1678 y ss.
- ESPEJO LERDO DE TEJADA, Manuel: «Mejora presunta por donación: su exclusión del sistema de nuestro Código», *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, núm. 18, 2007, Aranzadi Instituciones: BIB 2007/21, pp. 1 y ss. [Consultado el 25 marzo 2020]
- «Institución de heredero en el remanente, imputación de prelegados y mejora de los nietos no legitimarios. Comentario a la Sentencia del TS de 28 septiembre de 2005 (RJ 2005, 7154)», *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, núm. 17, 2006, pp. 447 y ss.
- FERNÁNDEZ EGEEA, María Ángeles: *La jurisdicción voluntaria notarial. Su especial relevancia en el ámbito sucesorio*, Universidad del País Vasco, 2016, pp. 113 y ss. https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/17939/TESIS_FERNANDEZ_EGEEA_MARIA%20ANGELES.pdf?sequence=1&isAllowed=y [Consultado el 24 de enero de 2020].
- GARCÍA PÉREZ, Rosa: *La acción de reducción de donaciones inoficiosas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.
- GARCÍA-BERNARDO LANDETA, Alfredo: *La legítima en el Código Civil*, Consejo General del Notariado, Madrid, 2006.
- GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, Martín: «El fundamento de la colación hereditaria y su dispensa», *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 48, núm. 3, 1995, pp. 1105 y ss.
- GARRIDO DE PALMA, Víctor Manuel: «Soluciones prácticas en materia de legítimas», en *Las legítimas y la libertad de testar. Perfiles críticos y comparados*, Francisco de Sales Capilla Roncero, Manuel Espejo Lerdo de Tejada, Francisco José Aranguren Urriza (Directores), Juan Pablo Murga Fernández (Coordinador), Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2019, Aranzadi Instituciones: BIB 2019/664, pp. 1 y ss. [Consultado el 25 marzo 2020]
- GOMÁ LANZÓN, Ignacio: «El Notario, la Constitución y los valores constitucionales», *Revista Jurídica del Notariado*, núm. Extraordinario, 40 aniversario de la Constitución española, 2018, pp. 113 y ss.
- GÓMEZ-RIESCO TABERNERO DE PAZ, José María: «El instrumento público como garantía institucional y el Notario como autoridad y como órgano de jurisdicción voluntaria: Constitución española y Derecho de la Unión europea», *Revista Jurídica del Notariado*, núm. Extraordinario, 40 aniversario de la Constitución española, 2018, pp. 223 y ss.
- GONZÁLEZ PORRAS, José Manuel: «Comentario al artículo 695 CC», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Manuel Albaladejo (Director), Tomo IX, Vol. 1.º-B: Artículos 694 a 705 del Código Civil, Edersa, Madrid, 1987. <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/articulo-695-229522> [Consultado el 6 abril 2020]
- HIDALGO GARCÍA, Santiago: «Algunas consideraciones sobre las mejoras tácitas (Aportación al estudio de los arts. 825 y 828 del CC)», en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo*, Antonio Cabanillas Sánchez (Coordinador), Vol. 4, Civitas, Madrid, 2002, pp. 5304 y ss.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis y SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís: *Elementos de Derecho Civil*, T. V, *Sucesiones*, Dykinson, Madrid, 2009.

- LASARTE ÁLVAREZ, Carlos: «La esencial revocabilidad de la dispensa de colación hereditaria en Cataluña», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 731, 2012, pp. 1291 y ss.
- LETE ACHIRICA, Javier y LLOBET AGUADO, Josep: «Partición (II): comunidad hereditaria en Cataluña», en *Tratado de Derecho de Sucesiones: Código civil y normativa civil autonómica: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco*, T. II, Gete-Alonso Calera, María del Carmen (Directora) y Solé Resina, Judith (Coordinadora), Civitas/Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2011, pp. 2547 y ss.
- LLEDÓ YAGÜE, Francisco: *Derecho de Sucesiones*, Vol. I, «Delación, legítimas. Reservas», Universidad de Deusto, Bilbao, 1989.
- LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, Carmen: *Computación, imputación y colación de donaciones en la sucesión mortis causa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.
- MAGRO SERVET, Vicente: «El Código Civil ante la extinción de la obligación de alimentos y desheredación de padres a hijos por maltrato», *Revista La Ley*, núm. 9466, 2019, pp. 1 y ss.
- MANRESA Y NAVARRO, José María: *Comentarios al Código Civil español*, T. VII, Reus, Madrid, 7.ª edición, 1956.
- MARÍN CASTÁN, Francisco: «Comentarios a los artículos 654-656 del CC», en *Comentario del Código Civil*, Ignacio Sierra Gil de la Cuesta (Coordinador), Tomo IV, Bosch, Valencia, 2000, pp. 229 y ss.
- MARTÍNEZ SANCHIZ, José Ángel: «Introducción», *Revista Jurídica del Notariado*, núm. Extraordinario, 40 aniversario de la Constitución española, 2018, pp. 9 y ss.
- MEZQUITA DEL CACHO, José Luis: *Seguridad jurídica y sistema cautelar: para su protección preventiva en la esfera privada. I. Teoría de la seguridad jurídica*, Bosch, Barcelona, 1989.
- MORETÓN SANZ, María Fernanda: «Cuestiones litigiosas sobre la preterición intencional y errónea: efectos y consecuencias de la tutela de la legítima cuantitativa sobre la sucesión testamentaria», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 722, noviembre-diciembre, 2010, pp. 2890 y ss.
- NAVAS OLÓRIZ, J. Ignacio: «Derecho a la verdad. Su encarnación notarial y constitucional», *Revista Jurídica del Notariado*, núm. Extraordinario, 40 aniversario de la Constitución española, 2018, pp. 123 y ss.
- NIETO ALONSO, Antonia: «Comentario al artículo 636 CC», en *Código Civil Comentado*, Vol. 2, Ana Cañizares Laso, Pedro de Pablo Contreras, Francisco Javier Orduña Moreno, Rosario Valpuesta Fernández (Directores), Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, Aranzadi Instituciones: BIB 2011/6038, pp. 1 y ss. [Consultado el 24 marzo 2020].
- RAGEL SÁNCHEZ, Luis Felipe: «Comentario al artículo 818 CC», en *Comentarios al Código Civil*, T. IV, Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano (Director), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 5998 y ss.
- «Comentario al artículo 819 CC», en *Comentarios al Código Civil*, T. IV, Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano (Director), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 6021 y ss.
- RAMÓN FERNÁNDEZ, Francisca: «La necesaria actualización de las causas de desheredación en el Derecho español», *Revista de Derecho Civil*, vol. VIII, núm. 3, (julio-septiembre) 2021, pp. 131 y ss.
- REBOLLEDO VARELA, Ángel Luis: «El legitimario ante la desheredación de hecho», *Revista Aranzadi Civil*, núm. 3, 1995, pp. 125 y ss.

- RODRÍGUEZ ADRADOS, Antonio: «La función notarial y los principios y valores constitucionales», *Revista Jurídica del Notariado*, núm. extraordinario, 40 aniversario de la Constitución española, 2018, pp. 87 y ss.
- «Jurisdicción civil y Notariado», *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 51, julio-septiembre, 2004, pp. 191 y ss.
- «El documento notarial y la seguridad jurídica» (Conferencia pronunciada en la Academia Sevillana del Notariado el día 29 de marzo de 1983), en *La seguridad jurídica y el notariado*, Edersa, Madrid, 1986, pp. 41 y ss.
- RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, M.^a Eugenia: «Comentario al artículo 654 CC», en *Código Civil Comentado*, Vol. 2, Ana Cañizares Laso, Pedro de Pablo Contreras, Francisco Javier Orduña Moreno, Rosario Valpuesta Fernández (Directores), Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, Aranzadi Instituciones: BIB 2011/6041, pp. 1 y ss. [Consultado el 24 marzo 2020]
- ROMERO VIEITEZ, Manuel Antonio: *La mejora*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1936.
- ROYO MARTÍNEZ, Miguel: *Derecho Sucesorio mortis causa*, Edelce, Sevilla, 1951.
- SANSEGUNDO MANUEL, Teresa: «La legítima. Los conceptos de computación, atribución, imputación y colación. La acción de suplemento en la jurisprudencia del Tribunal Supremo», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 707, mayo-junio, 2008, pp. 1376 y ss.
- SIMÓ SANTONJA, Vicente Luis: «El Notario y los Derechos Fundamentales», *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 28, octubre-diciembre, 1998, pp. 87 y ss.
- TORRES GARCÍA, Teodora Felipa y DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés: «La legítima en el Código Civil (I)», en *Tratado de Derecho de Sucesiones: Código civil y normativa civil autonómica: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco*, T. II, Gete-Alonso Calera, María del Carmen (Directora) y Solé Resina, Judith (Coordinadora), Civitas/Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2011, pp. 1841 y ss.
- VALLADARES RASCÓN, Etefvina: «Comentario al artículo 1045 CC», en *Comentarios al Código Civil*, Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano (Coordinador), Thomson/Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2009, Aranzadi Instituciones: BIB 2009/7870, pp. 1 y ss. [Consultado el 24 marzo 2020]
- VALLET DE GOYTISOLO, Juan Berchmans: *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Manuel Albaladejo (Directora), Tomo XI: Artículos 806 a 857 del Código Civil, Edersa, Madrid, 1982:
- «Comentario al artículo 814 CC»: <https://2019--vlex--com.upo.debiblio.com/#WW/vid/231277> [Consultado el 18 marzo 2020].
- «Comentario al artículo 815 CC»: <https://2019--vlex--com.upo.debiblio.com/#WW/vid/231278> [Consultado el 18 marzo 2020].
- «Comentario al artículo 818 CC»: <https://2019--vlex--com.upo.debiblio.com/#WW/vid/231281> [Consultado el 19 marzo 2020].
- «Comentario al artículo 819 CC»: <https://2019--vlex--com.upo.debiblio.com/#WW/vid/231282> [Consultado el 19 marzo 2020].
- «Comentario al artículo 825 CC»: <https://2019--vlex--com.upo.debiblio.com/#WW/vid/231289> [Consultado el 19 marzo 2020].
- VELA SÁNCHEZ, Antonio José: «Claves para la imputación de donaciones y legados en el haber hereditario», *Revista de Derecho Civil*, Vol. V, núm. 4 (octubre-diciembre), 2018, pp. 333 y ss.
- «Derecho Civil para el Grado», T.V., *Sucesiones*, Dykinson, Madrid, 3.^a edición, 2022.

VIVAS TESÓN, Inmaculada: «Distinción de efectos entre la preterición intencional y la errónea y los aspectos procesales en el ejercicio de las acciones en el procedimiento de preterición», en *El patrimonio sucesorio: Reflexiones para un debate reformista*, Vol. 1, «Legítimas y reservas», Francisco Lledó Yagüe, María Pilar Ferrer Vanrell, José Ángel Torres Lana (Directores), Oscar Monje Balmaseda (Coordinador), Dykinson, Madrid, 2014, pp. 755 y ss.

ZURILLA CARIÑANA, M.^a de los Ángeles: en *Comentarios al Código Civil*, Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano (Coordinador), Thomson/Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2009.

— «Comentario al artículo 636 CC»: Aranzadi Instituciones: BIB 2009/7673, pp. 1 y ss. [Consultado el 24 marzo 2020]

— «Comentario al artículo 654 CC»: Aranzadi Instituciones: BIB 2009/7688, pp. 1 y ss. [Consultado el 24 marzo 2020]

— «Comentario al artículo 825 CC»: Aranzadi Instituciones: BIB 2009/7770, pp. 1 y ss. [Consultado el 24 marzo 2020]

SENTENCIAS CITADAS

1. Sentencia del Tribunal Constitucional

Sentencia 207/1999, de 11 de noviembre

2. Sentencias del Tribunal Supremo

— STS (1.^a) 5 noviembre 2019 (RJ 2019/4504).

— STS (1.^a) 17 septiembre 2019 (RJ 2019/3619).

— STS (1.^a) 27 de junio 2019 (RJ 2019/2689).

— STS (1.^a) 6 marzo 2019 (RJ 2019/740).

— STS (1.^a) 20 julio 2018 (RJ 2018/2833).

— STS (1.^a) 19 febrero 2015 (RJ 2015/1400).

— STS (1.^a) 30 enero 2015 (RJ 2015/639).

— STS (1.^a) 3 junio 2014 (RJ 2014/3900).

— STS (1.^a) 13 marzo 2014 (RJ 2014/1493).

— STS (1.^a) 29 julio 2013 (RJ 2013/6395).

— STS (1.^a) 29 noviembre 2012 (RJ 2013/190).

— STS (1.^a) 11 octubre 2012 (RJ 2012/9714).

— STS (1.^a) 13 julio 2011 (RJ 2011/5119).

— STS (1.^a) 19 mayo 2011 (JUR 2011/3979).

— STS (1.^a) 21 enero 2010 (RJ 2010/11).

— STS (1.^a) 10 diciembre 2009 (RJ 2010/279).

— STS (1.^a) 19 mayo 2008 (RJ 2008/3084).

— STS (1.^a) 24 enero 2008 (RJ 2008/306).

— STS (1.^a) 18 octubre 2007 (RJ 2007/8625).

— STS (1.^a) 2 julio 2007 (RJ 2007/3789).

- STS (1.ª) 15 junio 2007 (RJ 2007/5122).
- STS (1.ª) 29 mayo 2006 (RJ 2006/3343).
- STS (1.ª) 23 febrero 2006 (RJ 2006/909).
- STS (1.ª) 22 febrero 2006 (RJ 2006/900).
- STS (1.ª) 11 octubre 2005 (RJ 2005/7237).
- STS (1.ª) 28 septiembre 2005 (RJ 2005/7154).
- STS (1.ª) 12 mayo 2005 (RJ 2005/3994).
- STS (1.ª) 9 junio 2004 (RJ 2004/4426).
- STS (1.ª) 28 febrero 2004 (RJ 2004/1447).
- STS (1.ª) 21 abril 2003 (RJ 2003/3719).
- STS (1.ª) 15 febrero 2001 (RJ 2001/1484).
- STS (1.ª) 13 diciembre 2000 (RJ 2000/9439).
- STS (1.ª) 6 abril 1998 (RJ 1998/1913).
- STS (1.ª) 21 abril 1997 (RJ 1997/3248).
- STS (3.ª) 26 enero 1996 (RJ 1996/775).
- STS (1.ª) 9 enero 1995 (RJ 1995/341).
- STS (1.ª) 30 marzo 1993 (RJ 1993/2541).
- STS (1.ª) 20 noviembre 1990 (RJ 1990/8990).
- STS (1.ª) 21 abril 1990 (RJ 1990/2762).
- STS (1.ª) 17 marzo 1989 (RJ 1989/2161).
- STS (1.ª) 19 julio 1982 (RJ 1982/4256).
- STS (1.ª) 20 febrero 1981 (RJ 1981/534).
- STS (1.ª) 19 junio 1978 (RJ 1978/2357).
- STS (1.ª) 3 junio 1965 (RJ 1965/3812).

3. Sentencias de Tribunales Superiores de Justicia de Comunidades Autónomas

- STSJ Galicia (Sala de lo Civil y Penal) 24 abril 2012 (RJ 2012/6362).
- STSJ de País Vasco (3.ª) 10 abril 2001 (AS 2001/2094).

4. Sentencias de Audiencias Provinciales

- SAP Valencia (11.ª Civil) 11 diciembre 2019 (JUR 2020/87355).
- SAP Palencia (1.ª Civil) 14 noviembre 2019 (JUR 2020/40224).
- SAP Asturias (6.ª Civil) 16 julio 2018 (JUR 2018/263957).
- SAP Madrid (21.ª Civil) 11 julio 2018 (JUR 2018/241855).
- SAP Alicante (9.ª Civil) 6 febrero 2018 (JUR 2018/162536).
- SAP Barcelona (17.ª Civil) 2 febrero 2018 (AC 2018/258).
- SAP Zaragoza (2.ª Civil) 28 diciembre 2017 (JUR 2018/64476).

- SAP Barcelona (4.^a Civil) 28 julio 2017 (JUR 2017/290060).
- SAP Valencia (11.^a Civil) 27 junio 2017 (JUR 2017/249998).
- SAP Toledo (2.^a Civil) 21 junio 2017 (AC 2017/1119).
- SAP Barcelona (14.^a Civil) 9 junio 2017 (JUR 2017/276469).
- SAP Salamanca (1.^a Civil) 5 junio 2017 (AC 2017/971).
- SAP Barcelona (16.^a Civil) 25 abril 2017 (AC 2017/919).
- SAP Málaga (5.^a Civil) 31 marzo 2016 (JUR 2016/178285).
- SAP Barcelona (14.^a Civil) 26 febrero 2015 (AC 2015/547).
- SAP Murcia (1.^a Civil) 2 diciembre 2014 (JUR 2015/54034).
- SAP Barcelona (19.^a Civil) 25 junio 2014 (JUR 2014/234495).
- SAP Valencia (6.^a Civil) 29 mayo 2014 (JUR 2014/1826).
- SAP La Coruña (4.^a Civil) 24 abril 2014 (JUR 2014/217433).
- SAP Huelva (2.^a Civil) 20 noviembre 2012 (JUR 2013/802).
- SAP Madrid (21.^a Civil) 31 mayo 2012 (AC 2012/506).
- SAP Córdoba (1.^a Civil) 3 noviembre 2011 (JUR 2011/179386).
- SAP Valencia (7.^a Civil) 1 abril 2011 (JUR 2011/282849).
- SAP Madrid (8.^a Civil) 18 mayo 2009 (JUR 2009/269161).
- SAP Alicante (6.^a Civil) 31 julio 2007 (JUR 2007/1873).
- SAP Toledo (1.^a Civil) 29 junio 2007 (JUR 2007/336975).
- SAP Valladolid (1.^a Civil) 7 febrero 2003 (JUR 2003/76283).
- SAP Pontevedra (1.^a Civil) 14 noviembre 2002 (JUR 2002/53410).
- SAP Pontevedra (1.^a Civil) 6 septiembre 2002 (JUR 2002/280298).
- SAP Granada (3.^a Civil) 12 mayo 2001 (AC 2001/1598).
- SAP Badajoz (1.^a Civil) 21 febrero 2000 (RJ 2000/97249).
- SAP Segovia (1.^a Civil) 31 julio 1999 (AC 1999/1957).
- SAP Cáceres (2.^a Civil) 15 abril 1997 (AC 1997/730).
- SAP Badajoz (2.^a Civil) 15 enero 1997 (AC 1997/751).

RESOLUCIÓN DE LA ANTIGUA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Resolución 12 diciembre 2016 [en línea] disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2017/01/05/pdfs/boe-a-2017-180.pdf>.